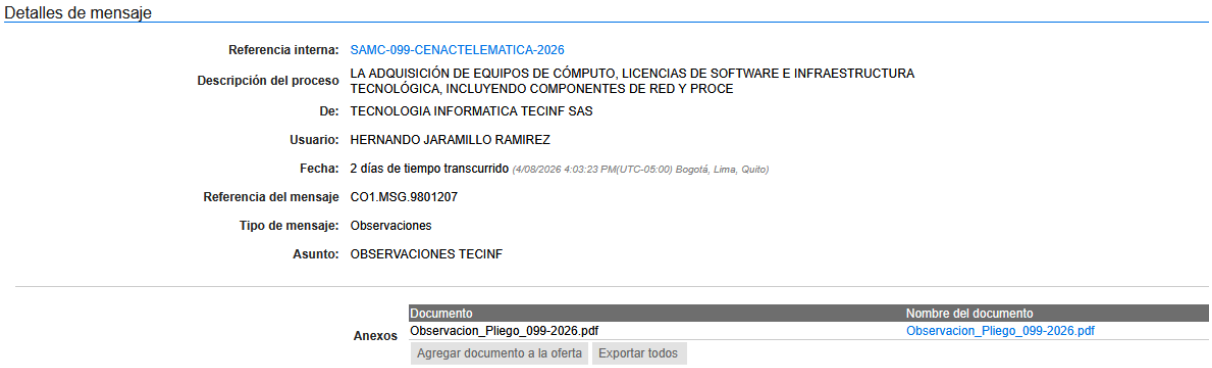
Facatativá – Cundinamarca, 13 de agosto de 2026.

FORMULARIO PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 001

OBSERVACIONES FORMULADAS AL PROYECTO PLIEGOS DE CONDICIONES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 099-CENACTELEMÁTICA-2026 CUYO OBJETO ES "LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, LICENCIAS DE SOFTWARE E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, INCLUYENDO COMPONENTES DE RED Y PROCESAMIENTO DE DATOS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIDAD BACOM 2, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026".

1. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA TECNOLOGIA INFORMATICA TECINF SAS, DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2026 – HORA: 04:03 P.M.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	SAMC-099-CENACTELEMATICA-2026
Descripción del proceso	LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, LICENCIAS DE SOFTWARE E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, INCLUYENDO COMPONENTES DE RED Y PROCE
De:	TECNOLOGIA INFORMATICA TECINF SAS
Usuario:	HERNANDO JARAMILLO RAMIREZ
Fecha:	2 días de tiempo transcurrido *(4/08/2026 4:03:23 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9801207
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES TECINF

Anexos	Documento	Nombre del documento
	Observacion_Pliego_099-2026.pdf	Observacion_Pliego_099-2026.pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACION No 001 COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR:

Apreciados señores:

Reciban un cordial saludo. En primer lugar, queremos manifestar nuestro reconocimiento por la juiciosa labor de estructuración de este proceso, que se refleja en el detallado estudio de sector incorporado al proyecto de pliego.

Precisamente apoyándonos en ese mismo estudio —que valoramos como un ejercicio serio y transparente por parte de la Entidad— nos permitimos presentar una observación puntual, con el único ánimo de contribuir a que el proceso convoque la mayor pluralidad posible de oferentes idóneos, sin que ello comprometa en ningún momento la solidez financiera que la Entidad busca proteger.

Nuestra observación se refiere al margen exigido para el indicador de Nivel de Endeudamiento, establecido en el numeral 6.4.5.3 del proyecto de pliego en un máximo de 55%.

1. Contexto de la observación

Al revisar con detalle el propio estudio de sector que la Entidad publicó como soporte del Pliego (numeral 2.4.2.1), encontramos un dato que consideramos vale la pena poner sobre la mesa. La Entidad tomó una muestra representativa de treinta (30) empresas con actividades directamente relacionadas con el objeto del presente proceso, y de dicho ejercicio resultaron los siguientes valores para el indicador de endeudamiento:

Estadístico	Endeudamiento
Promedio	41%
Mínimo valor	5%
Máximo valor	**75%**
Mediana	41%
Media geométrica	34%

Como puede observarse, el valor máximo real encontrado por la propia Entidad dentro del sector estudiado asciende a 75%, es decir, veinte puntos porcentuales por encima del margen de 55% finalmente adoptado en el pliego. Esto nos hace pensar, con todo respeto, que probablemente el límite de 55% se fijó tomando como referencia otro tipo de análisis o quizás un redondeo distinto al que arrojó la muestra, y que valdría la pena revisarlo a la luz de estos mismos datos que la Entidad ya había recopilado.

Entendemos perfectamente la intención detrás de este indicador: la Entidad busca, con toda razón, contratar con empresas financieramente sólidas que garanticen la correcta ejecución del contrato. Compartimos plenamente ese objetivo y no pretendemos en absoluto que se elimine o se relaje de manera injustificada este control.
Sin embargo, si el propio comportamiento del sector —medido por la Entidad— muestra que empresas con trayectoria y experiencia específica en este tipo de bienes y servicios operan con niveles de endeudamiento superiores al 55% (hasta 75%, según la muestra), un margen tan ajustado podría dejar fuera, sin quererlo, a oferentes idóneos que cuentan con toda la capacidad técnica y de experiencia requerida, simplemente por una diferencia en su estructura de financiamiento que no necesariamente refleja mayor riesgo para la ejecución del contrato.

Esto es especialmente relevante en el marco de los principios de libre concurrencia y selección objetiva (artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, y artículo 5° de la Ley 1150 de 2007), así como del deber de que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales, conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y a los lineamientos del Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes (M-DVRHPC-05) de Colombia Compra Eficiente, que la propia Entidad cita como referencia en el pliego.

3. Solicitud respetuosa

Con el mayor respeto y en un ánimo constructivo, solicitamos comedidamente a la Entidad:

1. Estudiar la posibilidad de ajustar el margen del indicador de Nivel de Endeudamiento de 55% a un valor que refleje de manera más fiel el comportamiento real del sector ya identificado por la propia Entidad —por ejemplo, un margen de hasta 70%, o el valor máximo de 75% evidenciado en la muestra—, de forma que se amplíe la pluralidad de oferentes sin sacrificar el rigor financiero del proceso.

2. En caso de que la Entidad, tras su análisis, considere pertinente mantener el margen actual, agradecemos de antemano nos puedan compartir la motivación técnica correspondiente, únicamente con el fin de comprender mejor el criterio adoptado.

Agradecemos sinceramente el tiempo y la atención dedicados a esta observación, y quedamos atentos y disponibles para cualquier aclaración adicional que pueda ser de utilidad durante esta etapa del proceso.

RESPUESTA COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR:

El Comité económico estructurador se permite informar que ACOGE su observación, con el fin de lograr la mayor participación y pluralidad de oferentes, de igual manera la presente modificación se verá reflejada en los documentos definitivos del proceso de la siguiente manera:

	FORMULA	MARGEN SOLICITADO	REQUERIMIENTO PARA OFERENTES EN UNION TEMPORAL O CONSORCIO
CAPITAL DE TRABAJO	Activo corriente menos pasivo corriente	Mayor o igual al **40% del** valor total del presupuesto asignado	El **CAPITAL DE TRABAJO** acreditado por el oferente debe ser mayor o igual al **40%** del valor total del presupuesto asignado. En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, el capital de trabajo acreditado será igual a la sumatoria de los valores individuales del activo corriente menos la sumatoria de los valores individuales del pasivo corriente.
LA LIQUIDEZ	Activo corriente sobre pasivo corriente	Mayor o igual a **1,29**.	La **liquidez** acreditada por el oferente deber ser mayor o igual a **1,29.** En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, la liquidez acreditada será igual a la sumatoria de los valores individuales de los activos corrientes sobre la sumatoria de los valores individuales de los pasivos corrientes.
EL NIVEL DE ENDEUDAMIENTO	Pasivo total sobre activo total	Menor o igual al **70%**	El **nivel de endeudamiento** acreditado por el oferente deber ser menor o igual al **70%.** En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, el nivel de endeudamiento acreditado será igual a la sumatoria de los valores individuales del pasivo total sobre la sumatoria de los valores individuales del activo total, este resultado multiplicado por cien (100).
RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES	Utilidad Operacional / Gastos Financieros	Mayor o igual a **1,00**	La **razón de cobertura de intereses** acreditado por el oferente debe ser mayor o igual a **1,00.** En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, la razón de cobertura de intereses acreditado será igual a la sumatoria los valores individuales de la utilidad operacional sobre la sumatoria de los valores individuales de los gastos Financieros

2. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA LOMUTECH SAS DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2026 – HORA: 02:57:00 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SAMC-099-CENACTELEMATICA-2026
Descripción del proceso	LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, LICENCIAS DE SOFTWARE E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, INCLUYENDO COMPONENTES DE RED Y PROCE
De:	LOMUTECH SAS
Usuario:	Maria Camila Corrales corrales
Fecha:	19 horas de tiempo transcurrido *(6/08/2026 2:57:31 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9813514
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones LOMUTECH S.A.S

Anexos

Documento	Nombre del d
OBSERVACIONES PREPLIEGO SAMC-099-CENACTELEMÁTICA-2026.pdf	OBSERVACIC

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACION No 001 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

En calidad de interesados en el proceso de la referencia, y dentro del término previsto para la presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones (hasta el 6 de agosto de 2026, 19:00 horas), nos permitimos presentar una observación puntual al numeral 10 de la ficha técnica ET-JEMPP-CEDE6-0875-V4 ("VLANs 802.1Q soportadas ≥ 4.093"), Correspondiente al numeral 3.2.12.

Al revisar la redacción de este requisito frente al perfil real del bien solicitado — un switch de acceso de 24 puertos — encontramos que el valor exigido (4.093) coincide exactamente con el rango de identificadores VLAN definido por el estándar IEEE 802.1Q (etiqueta de 12 bits, 4.094 identificadores posibles, 4.093 utilizables). Esto sugiere que la intención original del requisito es garantizar el cumplimiento del estándar de etiquetado IEEE 802.1Q, es decir, que el equipo sea capaz de reconocer y operar con el rango completo de dentificadores VLAN normalizado — una condición que cumple de forma estándar prácticamente cualquier switch administrable de nivel empresarial.

Sin embargo, la redacción literal ("VLANs soportadas") también podría interpretarse como una exigencia de que el equipo mantenga 4.093 instancias de VLAN o interfaces virtuales (SVI) activas de forma simultánea — una característica técnica distinta, dependiente del silicio de conmutación del equipo, que no se relaciona con el cumplimiento del estándar 802.1Q sino con la capacidad de enrutamiento inter-VLAN del hardware.

Respetuosamente ponemos de presente a la Entidad que esta segunda interpretación no corresponde a una necesidad operativa real para un switch de acceso de 24 puertos:

● Un equipo de esta densidad de puertos, por su función dentro de la arquitectura de red (capa de acceso, no de núcleo o distribución), no tiene en la práctica escenarios de uso que requieran 4.093 VLANs o interfaces enrutadas activas de forma simultánea; ese volumen de

instancias activas es propio de equipos de núcleo o distribución de alta densidad de puertos, no de un switch de acceso de 24 puertos.

● El número de instancias VLAN/SVI activas soportadas por hardware no es, en la práctica, un dato que los fabricantes publiquen de forma sistemática ni comparable en sus hojas de datos comerciales, a diferencia del rango de identificadores 802.1Q, que sí es un dato estándar, público y verificable para cualquier equipo del mercado.

● Exigir un número específico de instancias activas simultáneas, sin que exista una necesidad operativa que lo sustente en los estudios previos del proceso, podría limitar de forma no intencional la concurrencia de oferentes con equipos técnicamente idóneos para la función que va a cumplir el bien.

forma simultánea; ese volumen de instancias activas es propio de equipos de núcleo o distribución de alta densidad de puertos, no de un switch de acceso de 24 puertos.

● El número de instancias VLAN/SVI activas soportadas por hardware no es, en la práctica, un dato que los fabricantes publiquen de forma sistemática ni comparable en sus hojas de datos comerciales, a diferencia del rango de identificadores 802.1Q, que sí es un dato estándar, público y verificable para cualquier equipo del mercado.

● Exigir un número específico de instancias activas simultáneas, sin que exista una necesidad operativa que lo sustente en los estudios previos del proceso, podría limitar de forma no intencional la concurrencia de oferentes con equipos técnicamente idóneos para la función que va a cumplir el bien.

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar en el pliego de condiciones definitivo que el cumplimiento del numeral 10 se acredita mediante el soporte del rango de identificadores VLAN del estándar IEEE 802.1Q (hasta 4.094 IDs), sin que se exija adicionalmente un número mínimo de instancias VLAN/SVI activas de forma simultánea, en atención a que dicha exigencia no resulta verificable de manera uniforme en el mercado ni corresponde a la necesidad funcional de un switch de acceso de 24 puertos.

Agradecemos la atención a la presente solicitud de aclaración, que consideramos contribuye a una evaluación más objetiva de las propuestas técnicas. Quedamos atentos a la respuesta de la Entidad dentro del término previsto en el cronograma (13 de agosto de 2026)

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar al observante que No acoge la solicitud de modificación y, a su vez, aclara el alcance técnico del requisito establecido en el numeral 3.2.12.

El numeral 3.2.12 establece expresamente como requisito independiente que el equipo debe contar con VLAN IDs mínimo 4093. Esta condición no corresponde exclusivamente al cumplimiento del estándar IEEE 802.1Q, toda vez que dicho estándar se encuentra requerido

de manera expresa y separada en el numeral 14, así como en las funcionalidades de VLAN previstas en los numerales 20, 21 y 22 de la misma especificación técnica.

Por lo anterior, no resulta procedente equiparar VLAN ID con SVI, toda vez que corresponden a capacidades técnicas diferentes. De igual manera, la cantidad de puertos físicos no determina por sí sola la capacidad de segmentación lógica del equipo, especialmente considerando que la especificación contempla funcionalidades asociadas con VLAN e IEEE 802.1Q.

En consecuencia, el cumplimiento deberá acreditarse respecto de la capacidad del equipo ofertado para soportar como mínimo 4093 VLAN ID, conforme con la documentación técnica oficial del fabricante. Por lo anterior, se mantiene el requisito en los términos establecidos, puesto que los mismos corresponden a las especificaciones técnicas establecidas por el Departamento de Comunicaciones del Ejército CEDE6, basado en las características mínimas requeridas por la Fuerza

3. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA PERCOMPUTO 25 SAS DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2026 – HORA: 03:04:21 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SAMC-099-CENACTELEMATICA-2026
Descripción del proceso	LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, LICENCIAS DE SOFTWARE E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, INCLUYENDO COMPONENTES DE RED Y PROCE
De:	PERCOMPUTO 25 SAS
Usuario:	LORAINY DIAZ MARTINEZ
Fecha:	19 horas de tiempo transcurrido *(6/08/2026 3:04:21 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9813559
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observacion

Anexos

Documento	Nombre del documento
Observaciones P.docx	Observaciones P.docx

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACION No 001 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

1. Numerales 3 y 5 — Verificación desigual de requisitos físicos objetivos

El diseño térmico (numeral 3) y la potencia máxima del sistema (numeral 5) son condiciones físicas objetivas, medibles y publicadas de forma estándar en las hojas de datos de los fabricantes — a diferencia de otros numerales de la ficha, no admiten ambigüedad de lectura. Precisamente por ser tan verificables, llama la atención que, en la práctica, no todas las marcas de reconocida trayectoria

institucional los cumplan. Dentro del sondeo de mercado que adelantamos sobre switches de acceso de 24 puertos + 4×10G SFP+, uno de los modelos evaluados, de amplia presencia en procesos de esta naturaleza, reporta lo siguiente en su ficha técnica pública:

Requisito	Valor mínimo exigido	Dato publicado — modelo de referencia del sondeo	Estado
Potencia máxima del sistema (numeral 5)	≤ 22,4 W	Consumo máximo documentado: 36,28 W	**NO CUMPLE**
Diseño térmico (numeral 3)	sin ventiladores	Ventilación activa con redundancia de ventiladores	**NO CUMPLE**

Este hallazgo evidencia que el reconocimiento comercial de una marca no equivale, por sí solo, al cumplimiento de la ficha técnica del proceso, y que la Entidad debe exigir y verificar la documentación oficial de estos dos requisitos frente a todos los oferentes, sin excepción.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar al observante que No acoge la apreciación planteada respecto de una supuesta verificación desigual de los requisitos técnicos.

Se precisa que la documentación publicada del proceso identifica las empresas que participaron en el estudio de mercado y las cotizaciones consideradas para la estructuración económica; sin embargo, en dicha información no se individualizan marcas o referencias específicas de los switches que permitan establecer que el equipo citado por el observante corresponda a equipos considerados durante dicho ejercicio.

En todo caso, el numeral 3.2.12 establece como requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento que el equipo sea sin ventiladores y soporte un consumo máximo de 22,4 W, condiciones que deberán ser acreditadas por el equipo efectivamente ofertado mediante la identificación de su marca y referencia y la documentación técnica oficial del fabricante.

OBSERVACION No 002 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

2. Numeral 10 — VLANs 802.1Q soportadas

Adicionalmente, observamos una segunda situación en el numeral 10 ("VLANs 802.1Q soportadas ≥ 4.093"). Revisando el mercado de switches de acceso de 24 puertos, encontramos que este valor corresponde matemáticamente al rango completo de identificadores del estándar IEEE 802.1Q, y que su cumplimiento varía según cómo cada fabricante documente esta característica:

Marca / modelo	Huawei S5735-L24T4X	Juniper EX2300-24T	Zyxel XGS1930-28	Aruba 2930F JL255A	Modelo de referencia
VLAN IDs publicados	4.096	4.094	4.096	2.048 (50%)	4.094
Instancias activas simultáneas publicadas	No publicado	No publicado	No publicado	No publicado	No publicado

Salvo el caso de Aruba 2930F (JL255A), que declara una brecha explícita en su propio datasheet (2.048 IDs), el resto de fabricantes publica un rango de identificadores igual o superior al mínimo. Sin embargo, ninguno de ellos publica el número de instancias VLAN o SVI (interfaces virtuales enrutadas) que su hardware puede mantener activas de forma simultánea — un dato de arquitectura de silicio que no forma parte de las hojas de datos comerciales estándar de la industria, y que resulta, por tanto, no verificable de manera objetiva para ningún oferente si se exige como condición literal.

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

- Exigir a todos los oferentes, sin excepción, la ficha técnica oficial del fabricante (datasheet) que acredite de forma documental el cumplimiento estricto de los numerales 3 y 5, verificando dicho cumplimiento de forma previa a la calificación técnica de cualquier propuesta, y rechazando por incumplimiento técnico a quienes no lo acrediten, con independencia del reconocimiento comercial de la marca ofertada.
- Aclarar que el cumplimiento del numeral 10 se acredita mediante el soporte del rango de identificadores VLAN del estándar IEEE 802.1Q, sin exigir adicionalmente un número mínimo de instancias VLAN/SVI activas simultáneas no verificable de forma uniforme en el mercado.

Formulamos estas observaciones con el propósito de que la evaluación técnica del proceso se realice sobre criterios objetivos, verificables y aplicados de manera uniforme a todos los proponentes, en cumplimiento de los principios de selección objetiva y transparencia que rigen la contratación estatal (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015).

Quedamos atentos a la respuesta de la Entidad dentro del término previsto en el cronograma del proceso (13 de agosto de 2026).

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar al observante que No acoge la solicitud planteada. En primer lugar, se precisa que la exigencia relacionada con “VLAN IDs mínimo 4093” se encuentra establecida en el numeral 12 del numeral 3.2.12 y corresponde a una

capacidad técnica independiente. Por su parte, el cumplimiento del estándar IEEE 802.1Q se encuentra previsto de manera expresa y separada en el numeral 14, junto con otras funcionalidades asociadas a VLAN contempladas en los numerales 20, 21 y 22.

En consecuencia, no resulta procedente limitar el requisito de VLAN ID exclusivamente al cumplimiento del estándar IEEE 802.1Q. Así mismo, se aclara que la especificación no exige 4.093 interfaces SVI ni instancias VLAN de Capa 3 activas simultáneamente, por tratarse de capacidades técnicas diferentes.

Respecto de la solicitud de exigir documentación oficial del fabricante, se precisa que los documentos del proceso ya establecen que el cumplimiento de las especificaciones técnicas deberá acreditarse mediante documentación técnica oficial, fichas técnicas o datasheets, y adicionalmente se exige identificar la marca y referencia del equipo ofertado.

Por lo anterior, se mantienen las especificaciones técnicas en los términos establecidos, las cuales serán verificadas bajo los mismos criterios para todos los oferentes.

4. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA SMARTBIT SOLUTIONS SAS FECHA 06 DE AGOSTO DE 2026 – HORA: 03:12:03 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SAMC-099-CENACTELEMATICA-2026
Descripción del proceso	LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, LICENCIAS DE SOFTWARE E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, INCLUYENDO COMPONENTES DE RED Y PROCE
De:	SMARTBIT SOLUTIONS SAS
Usuario:	SMARTBIT SOLUTIONS SAS SMARTBIT SOLUTIONS SAS
Fecha:	19 horas de tiempo transcurrido *(6/08/2026 3:12:03 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9813607
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES A BORRADORES

Anexos

Documento	Nombre del documento
modelo observaciones.docx	modelo observaciones.docx

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACION No 001 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

PRIMERA OBSERVACIÓN — NUMERAL 10, VLANS 802.1Q

Llama la atención que el valor exigido en este numeral ("≥ 4.093 VLANs soportadas") sea idéntico al tamaño máximo del espacio de direccionamiento que define el propio estándar IEEE 802.1Q para el etiquetado de tramas (12 bits, 4.094 valores posibles). Esta coincidencia no parece casual: todo indica que el propósito original del requisito fue exigir el cumplimiento del estándar de etiquetado VLAN, no una capacidad específica de enrutamiento simultáneo entre esas VLANs.

No obstante, una lectura literal del texto también permitiría exigir que el equipo mantenga 4.093 interfaces virtuales (SVI) activas y enrutando tráfico de forma simultánea — una característica de arquitectura interna del silicio de conmutación, ajena al estándar 802.1Q, que ningún fabricante del segmento de switches de acceso publica de forma estandarizada en su documentación comercial. Un requisito que no puede verificarse con la información públicamente disponible de ningún oferente no cumple la función que debe cumplir un criterio de evaluación dentro de un proceso de selección objetiva.

A ello se suma que la necesidad descrita en los estudios previos corresponde a un switch de acceso de 24 puertos, equipo cuya función en la arquitectura de red no contempla, en ningún escenario realista, el enrutamiento simultáneo de miles de VLANs — capacidad propia de electrónica de núcleo o distribución, no de acceso.

Solicitamos a la Entidad aclarar, mediante adenda, que el cumplimiento del numeral 10 se acredita con el soporte del rango de identificadores del estándar IEEE 802.1Q, sin exigir adicionalmente un número mínimo de instancias activas simultáneas.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar al observante que No acoge la solicitud de modificación y, a su vez, aclara el alcance técnico del requisito establecido en el numeral 3.2.12.

El numeral 3.2.12 establece expresamente como requisito independiente que el equipo debe contar con VLAN IDs mínimo 4093. Esta condición no corresponde exclusivamente al cumplimiento del estándar IEEE 802.1Q, toda vez que dicho estándar se encuentra requerido de manera expresa y separada en el numeral 14, así como en las funcionalidades de VLAN previstas en los numerales 20, 21 y 22 de la misma especificación técnica.

Por lo anterior, no resulta procedente equiparar VLAN ID con SVI, toda vez que corresponden a capacidades técnicas diferentes. De igual manera, la cantidad de puertos físicos no determina por sí sola la capacidad de segmentación lógica del equipo, especialmente considerando que la especificación contempla funcionalidades asociadas con VLAN e IEEE 802.1Q.

En consecuencia, el cumplimiento deberá acreditarse respecto de la capacidad del equipo ofertado para soportar como mínimo 4093 VLAN ID, conforme con la documentación técnica oficial del fabricante. Por lo anterior, se mantiene el requisito en los términos establecidos, puesto que los mismos corresponden a las especificaciones técnicas establecidas por el Departamento de Comunicaciones del Ejército CEDE6, basado en las características mínimas requeridas por la Fuerza.

OBSERVACION No 002 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

SEGUNDA OBSERVACIÓN — NUMERALES 3 Y 5, REQUISITOS FÍSICOS VERIFICABLES

A diferencia del numeral anterior, el diseño térmico (numeral 3) y la potencia máxima (numeral 5) sí son datos objetivos, medibles y de publicación estándar en cualquier ficha técnica de fabricante — no admiten doble lectura. Por esa misma razón, deberían ser los más fáciles de verificar de manera uniforme, y sin embargo nuestro sondeo de mercado indica lo contrario. Sobre uno de los modelos de mayor reconocimiento institucional evaluados en dicho sondeo, encontramos lo siguiente:

- Diseño térmico: el numeral 3 exige un diseño fanless (sin ventiladores). El modelo evaluado incorpora ventilación activa con redundancia de ventiladores, según su propia ficha técnica — es decir, no cumple el requisito tal como está redactado.
- Potencia máxima: el numeral 5 exige un consumo igual o inferior a 22,4 W.

Este hallazgo es relevante porque evidencia que el reconocimiento de marca no equivale, por sí solo, al cumplimiento de la ficha técnica, y que la Entidad debe verificar estos requisitos con el mismo rigor documental frente a todos los oferentes, sin excepción, en aplicación directa del principio de selección objetiva.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad exigir a todos los oferentes la ficha técnica oficial del fabricante que acredite de forma documental y verificable el cumplimiento de los numerales 3 y 5, como condición previa a calificar cualquier propuesta como técnicamente habilitada, y confirmar que las propuestas que no lo acrediten serán rechazadas por incumplimiento técnico, con independencia del reconocimiento comercial de la marca ofertada.

Formulamos estas observaciones con el propósito de contribuir a la claridad, objetividad y transparencia del proceso. Quedamos atentos a la respuesta de la Entidad dentro del término previsto en el cronograma (13 de agosto de 2026).

Cordialmente,

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar que no acoge la observación.

Se precisa que las especificaciones establecidas para el Switch de Acceso Tipo 7 corresponden a requisitos técnicos mínimos de obligatorio cumplimiento que deberán ser acreditados por el equipo efectivamente ofertado mediante la documentación técnica oficial del fabricante y serán verificados bajo las mismas condiciones para todos los oferentes.

Ahora bien, respecto de la referencia realizada a uno de los modelos presuntamente evaluados durante el sondeo de mercado, la información publicada dentro del proceso no

individualiza una marca y referencia específica que permita establecer que el equipo citado por el observante corresponda efectivamente a alguno de los equipos considerados durante dicho ejercicio. En consecuencia, no resulta procedente concluir a partir de dicha afirmación que se haya realizado una verificación desigual de los requisitos técnicos.

Así mismo, se aclara que el requisito de equipo sin ventiladores se encuentra establecido en el numeral 3, mientras que el consumo máximo de 22,4 W corresponde al numeral 17, y no al numeral 5 como se señala en la observación.

Por lo anterior, se mantiene el requisito en los términos establecidos, puesto que los mismos corresponden a las especificaciones técnicas establecidas por el Departamento de Comunicaciones del Ejército CEDE6, basado en las características mínimas requeridas por la Fuerza.

5. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA COMERCIALIZADORA SERLE.COM FECHA 06 DE AGOSTO DE 2026 – HORA: 06:43:03 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SAMC-099-CENACTELEMATICA-2026
Descripción del proceso	LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, LICENCIAS DE SOFTWARE E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, INCLUYENDO COMPONENTES DE RED Y PROCE
De:	COMERCIALIZADORA SERLE.COM
Usuario:	Rodolfo Antonio Albarracin
Fecha:	16 horas de tiempo transcurrido *(6/08/2026 6:43:33 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9815627
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES A PROYECTO DE PLIEGOS

Anexos

Documento	Nombre del documento
OBS CENAC TELEMATICA EQUIPOS RUGGET.pdf	OBS CENAC TELEMATICA EQUIP(

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACION No 001 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

Observación 1 — 3. Peso máximo admisible del equipo (aceptar hasta 3.7 kg)

Numeral objeto de la observación: especificaciones técnicas del Ítem No. 6 — Computador Portátil Robusto (ficha ET-JEMPP-CEDE6-0874-V5) y su Anexo de Especificaciones Técnicas Adicionales de Obligatorio Cumplimiento, en lo relativo al peso máximo admisible del equipo ofertado.

Fundamento técnico: el peso de un computador portátil robusto certificado bajo MIL-STD-810H y con protección de ingreso IP53 o superior varía de forma significativa entre fabricantes según el nivel de rugerización (semirrugerizado o totalmente rugerizado), el material del chasis, el tamaño de batería y las opciones de expansión incorporadas, sin que el peso del equipo sea, por sí solo, un indicador del cumplimiento de los estándares de durabilidad, seguridad o desempeño exigidos por la ficha técnica. En el mercado de portátiles robustos de 14 pulgadas, es habitual encontrar equipos semirrugerizados en un rango aproximado de 2.3 a 2.6 kg y equipos totalmente rugerizados en un rango de 3.0 a 3.7 kg o superior, dependiendo de la configuración. Fijar un límite máximo de peso significativamente por debajo de ese rango, sin que la ficha técnica ni los estudios previos documenten una necesidad operativa específica que lo justifique (por ejemplo, transporte prolongado a pie por personal en operaciones de campo), tiene el efecto de que únicamente un fabricante o modelo puntual del mercado logre cumplirlo, excluyendo de facto a los demás fabricantes que ofrecen equipos igualmente certificados bajo los mismos estándares de robustez exigidos.

Fundamento jurídico: conforme al numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, los pliegos de condiciones no deben contener exigencias que, careciendo de justificación técnica en los estudios previos, tengan como efecto práctico limitar la participación a un único proponente (lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado como “pliegos sastre” o condiciones dirigidas). El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que los factores de escogencia respondan a las condiciones reales del bien a adquirir y no a características accesorias sin relación directa con la necesidad de la Entidad. El deber de análisis del sector económico (Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y siguientes) exige que las condiciones técnicas del pliego se funden en un estudio de mercado que demuestre la pluralidad real de oferentes que pueden satisfacerlas.

Petición concreta: solicitamos que la Entidad confirme y establezca de manera expresa en el pliego de condiciones definitivo que se aceptarán equipos con un peso de hasta 3.7 kg, siempre que cumplan la totalidad de las demás especificaciones técnicas, funcionales y de certificación exigidas en la ficha ET- JEMPP-CEDE6-0874-V5, de forma que el criterio de peso no se convierta en una barrera de entrada desproporcionada frente al objetivo real de la contratación.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar que no acoge la observación. El peso máximo de 3,5 kg establecido para el Ítem No. 6 – Computador Portátil Robusto corresponde a una condición técnica mínima definida para garantizar la portabilidad y facilidad de transporte del equipo durante su utilización, sin desconocer las condiciones de robustez exigidas en el Anexo de Especificaciones Técnicas de Obligatorio Cumplimiento. El equipo requerido debe integrar características de protección, resistencia estructural, batería y componentes propios de un portátil robusto, manteniendo al mismo tiempo un peso que permita su manipulación y traslado de manera adecuada en los escenarios operativos previstos.

El hecho de que existan en el mercado equipos robustos con pesos superiores no implica que el límite establecido carezca de relación con la necesidad ni que deba ampliarse. La especificación busca mantener un equilibrio entre robustez, desempeño y portabilidad, por lo

que aumentar el peso máximo a 3,7 kg modificaría una condición técnica expresamente definida para el bien requerido.

Asimismo, el cumplimiento de los estándares de robustez y protección exigidos no sustituye el requisito de peso, toda vez que corresponden a características independientes que deben cumplirse de manera concurrente. En consecuencia, los equipos ofertados deberán acreditar un peso máximo de 3,5 kg en configuración base con batería, además de las demás condiciones técnicas y certificaciones establecidas.

Por lo anterior, se mantiene el requisito en los términos establecidos, puesto que los mismos corresponden a las especificaciones técnicas establecidas por el Departamento de Comunicaciones del Ejército CEDE6, basado en las características mínimas requeridas por la Fuerza.

OBSERVACION No 002 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

Observación 2 — 1. Nivel de registro EPEAT exigido (EPEAT Bronce en lugar de EPEAT Silver o superior)
Numeral objeto de la observación: Anexo de Especificaciones Técnicas Adicionales de Obligatorio Cumplimiento, Ítem No. 6 — Computador Portátil Robusto, especificación "Certificaciones Ambientales" (ficha ET-JEMPPCEDE6-0874-V5), que exige "registro EPEAT Silver o superior vigente".

Fundamento técnico: EPEAT (Electronic Product Environmental Assessment Tool) es administrado por el Global Electronics Council (GEC) y clasifica los productos registrados en tres niveles — Bronce, Plata y Oro —, según la información oficial publicada por el propio operador del ecoetiquetado en epeat.net: el nivel Bronce ya certifica el cumplimiento de la totalidad de los criterios requeridos ("required criteria") de sostenibilidad ambiental del producto; los niveles Plata y Oro se obtienen exclusivamente al cumplir además un porcentaje de criterios opcionales calificados por el propio GEC como "altamente exigentes, diseñados para que solo los productos más avanzados puedan alcanzarlos". En otras palabras, el nivel Bronce ya acredita el cumplimiento ambiental sustancial del equipo; Plata y Oro son un diferencial de mercado, no un umbral mínimo de sostenibilidad.

En la categoría específica de computadores portátiles robustos o semirrugerizados (rugged/semi-rugged notebooks), el número de fabricantes a nivel mundial que cuentan con registro EPEAT en cualquier nivel es reducido, y dentro de ese universo, quienes alcanzan específicamente el nivel Plata o superior para un modelo concreto y vigente es aún menor — se trata, en la práctica, de dos o a lo sumo tres fabricantes en el mundo. Exigir un nivel EPEAT superior al Bronce, sin que la Entidad haya documentado en sus estudios previos una necesidad puntual que justifique ese nivel adicional (por ejemplo, una política institucional de sostenibilidad que exija específicamente Plata u Oro), tiene el efecto práctico de reducir la pluralidad de oferentes a un número mínimo de marcas, sin que ello se traduzca en un beneficio funcional, operativo o de durabilidad para el bien adquirido.

Fundamento jurídico: el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 dispone que en los pliegos de condiciones se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole y aseguren una escogencia objetiva, sin

incluir condiciones y exigencias cuyo cumplimiento sea difícil o de imposible verificación por la mayoría del mercado sin sustento técnico.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que la selección objetiva se base en factores que efectivamente ofrezcan un beneficio real a la Entidad, y el Decreto 1082 de 2015 (artículos 2.2.1.1.1.6.1 y siguientes) impone el deber de análisis del sector económico y del mercado de proveedores como sustento de las condiciones exigidas en el pliego, precisamente para evitar que se fijen exigencias que, sin necesidad real que las respalde, terminen limitando la concurrencia a uno o muy pocos oferentes.

Petición concreta: solicitamos respetuosamente modificar la especificación “Certificaciones Ambientales” del Ítem No. 6, de manera que se exija “registro EPEAT Bronce o superior vigente” en lugar de “EPEAT Silver o superior vigente”, manteniendo la exigencia de certificación Energy Star 8.0 sin modificación. Esta modificación preserva el propósito ambiental de la exigencia (verificado por un tercero independiente y acreditado internacionalmente)y, al mismo tiempo, amplía la pluralidad de oferentes habilitados para participar en el proceso.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar que no acoge la observación.

El requisito de contar con registro EPEAT Silver o superior vigente fue establecido como una condición mínima de sostenibilidad ambiental para el equipo ofertado y no únicamente como una acreditación básica de cumplimiento. Su finalidad es exigir un nivel superior de desempeño ambiental asociado al ciclo de vida del producto, eficiencia en el uso de recursos, materiales, consumo energético y prácticas de fabricación y disposición, en concordancia con los criterios de sostenibilidad definidos para la adquisición.

El hecho de que el nivel Bronce permita acreditar el cumplimiento de criterios ambientales requeridos no implica que resulte equivalente al nivel Silver exigido. Los distintos niveles de registro responden precisamente a grados diferenciados de cumplimiento, por lo que aceptar EPEAT Bronce reduciría el nivel mínimo ambiental definido en la especificación técnica.

Asimismo, la eventual existencia de un número menor de modelos rugged o semi-rugged con registro Silver o superior no constituye por sí sola una razón suficiente para disminuir la exigencia, siempre que esta responda a una condición técnica objetiva y verificable. Corresponde al oferente proponer un equipo que cumpla de manera concurrente con las condiciones de robustez, desempeño, seguridad y sostenibilidad establecidas.

La verificación del cumplimiento de estas condiciones podrá realizarse mediante la ficha técnica o documentación oficial del fabricante aplicable al modelo ofertado, o mediante la consulta del equipo en los registros oficiales de EPEAT y ENERGY STAR, según corresponda.

Ahora bien, mediante decreto No 0097 del 4 de agoto de 2026 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en lo relacionado con la Compra Pública Sostenible, la caución para la impugnación del Registro Único de Proponentes (RUP), la información sobre multas,*

sanciones, inhabilidades y actividad contractual, así como las cláusulas y compromisos anticorrupción y la verificación de listas restrictivas internacionales" se incluye la obligatoriedad de inclusión dentro de los procesos de contratación criterios sostenibilidad orienten el gasto público resultados generen beneficios económicos, sociales y ambientales, en armonía con los principios constitucionales y los compromisos asumidos por Colombia, e impulsa el logro de objetivos política pública tales como el desarrollo sostenible y el fortalecimiento mecanismos de transparencia, y en la medida en que su diseño no incorpora disposiciones por si forma indebida la libre competencia económica, no se requiere formular una especifica a la Agencia Nacional Contratación Publica Compra Eficiente-.

OBSERVACION No 003 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

Observación 3 — 2. Alcance geográfico de la atención en sitio en garantía (limitar a Bogotá D.C.)

Numeral objeto de la observación: Anexo de Especificaciones Técnicas Adicionales de Obligatorio Cumplimiento, numeral 1.5.1 “Términos de Atención en Garantía y Reposición”, en el aparte que exige “atención en sitio en las instalaciones de la Unidad Militar cuando la falla no pueda resolverse remotamente”, sin acotar geográficamente dicha obligación.

Fundamento técnico: el cronograma y las condiciones del proceso establecen como lugar único de entrega de los bienes el Batallón de Abastecimientos No. 1, en Bogotá D.C., sin que el proyecto de pliego ni sus anexos informen la distribución geográfica final que tendrán los equipos una vez entregados a la Entidad.

Sin esa información, el oferente no tiene forma técnicamente confiable de dimensionar el componente logístico de la garantía (desplazamiento de personal técnico certificado, tiempos de traslado, costos de viáticos y transporte a nivel nacional) dentro de los estrictos tiempos de atención exigidos (respuesta inicial máximo 1 día hábil, diagnóstico técnico máximo 2 días hábiles, solución o reemplazo máximo 5 días hábiles). Cotizar un componente logístico nacional indeterminado obliga a los oferentes, o bien a sobrestimar los costos de forma generalizada para cubrir el peor escenario posible (lo que encarece la oferta para la Entidad), o bien a subestimarlos para ser competitivos, generando el riesgo de incumplimientos posteriores en la ejecución del contrato.

Fundamento jurídico: el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y el Documento CONPES 3714 de 2011 desarrollan el principio de estimación, tipificación y asignación de riesgos previsibles, conforme al cual la Entidad debe identificar y poner en conocimiento de los oferentes, desde la etapa precontractual, los riesgos previsibles del proceso —entre ellos, los de naturaleza logística y operativa— para que puedan ser correctamente valorados en la oferta económica. El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 (principio de planeación) exige que los pliegos contengan la información necesaria para que los proponentes puedan formular ofrecimientos de la misma índole, comparables entre sí. Una obligación de soporte en sitio a nivel nacional sin ubicación conocida no cumple con este estándar de planeación y previsibilidad.

Petición concreta: solicitamos que la obligación de atención en sitio se circunscriba expresamente a la ciudad de Bogotá D.C. (lugar de entrega de los bienes), y que, en caso de

que la Entidad prevea despliegue o redistribución de los equipos a otras ciudades del país, dicha información se incorpore de manera expresa y detallada en el pliego de condiciones definitivo (unidades militares de destino y ubicación geográfica), de forma que los oferentes puedan calcular con certeza el componente logístico de su oferta.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar que acoge parcialmente la observación, aclarando los siguiente:

Teniendo en cuenta que el lugar de entrega establecido para los bienes objeto del proceso corresponde al Batallón de Abastecimientos No. 1, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección Calle 102 No. 7-80 – Cantón Norte, se considera procedente precisar que la atención en sitio derivada de la garantía se realizará en las instalaciones del Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones - Calle 5 No 15 – 00 Barrio Dos caminos - Facatativá - Cundinamarca, cuando la falla no pueda ser solucionada de manera remota.

En consecuencia, se ajustará en el anexo técnico definitivo, en el numeral 1.5.1 “Términos de Atención en Garantía y Reposición” para indicar expresamente que la atención en sitio durante el periodo de garantía tendrá lugar en las instalaciones del Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones - Calle 5 No 15 – 00 Barrio Dos caminos - Facatativá - Cundinamarca, manteniéndose las demás condiciones y tiempos de atención establecidos.

6. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA SONDA DE COLOMBIA FECHA 06 DE AGOSTO DE 2026 – HORA: 06:53 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SAMC-099-CENACTELEMATICA-2026
Descripción del proceso	LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, LICENCIAS DE SOFTWARE E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, INCLUYENDO COMPONENTES DE RED Y PROCE
De:	Sonda de Colombia S.A.
Usuario:	MARIA CATHERINE GUTIERREZ LIZCANO
Fecha:	16 horas de tiempo transcurrido *(6/08/2026 6:53:24 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9815686
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	observacion juridicas

	Documento	Nombre del documento
Anexos	2026 - Formato observaciones - Cenac - Adquisición equipos computo (Juridico).xlsx	2026 - Formato observaciones - Cen equipos computo (Juridico).xlsx

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACION No 001 COMITÉ JURIDICO ESTRUCTURADOR:

Teniendo en cuenta que este riesgo corresponde a eventos de fuerza mayor o caso fortuito que pueden afectar la ejecución contractual sin ser imputables a las partes, se sugiere que dicho riesgo sea asignado de manera compartida entre la entidad y el contratista. Esta

clasificación permite una gestión más equitativa y realista del riesgo, reconociendo que, si bien el contratista debe prever medidas de mitigación razonables, la ocurrencia y magnitud de estos eventos escapan a su control.
Se solicita ajustar la redacción del riesgo , toda vez que este tipo de cambios normativos son ajenos al control del contratista . Por tanto, no deben ser atribuidos exclusivamente al contratista, sino tratados como riesgo compartido conforme al principio de equilibrio económico del contrato.
La variación de la TRM y otros riesgos cambiarios que pueden generar un desequilibrio económico, no deben ser asumidos unilateralmente solo por el contratista, ante eventos extraordinarios e imprevisibles que generen un desequilibrio, las cargas deben distribuirse equitativamente, por ende favor establecer el riesgo compartido ente la entidad y el Contratista
Se solicita que este riesgo no sea asignado al contratista, toda vez que los retrasos en los pagos derivados de la disponibilidad de recursos presupuestales, la programación del PAC o los procesos internos de la entidad corresponden a circunstancias que están bajo el control de la entidad contratante. En consecuencia, este riesgo debe ser asumido por la entidad contratante.

RESPUESTA COMITÉ JURIDICO ESTRUCTURADOR:

En calidad de entidad contratante, y conforme a los lineamientos del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Manual de Asignación de Riesgos de Colombia Compra Eficiente), la respuesta institucional a las observaciones presentadas debe estructurarse técnicamente aceptando parcialmente algunas solicitudes y rechazando o manteniendo la asignación en otros puntos, con base en el principio de tipificación, previsibilidad y el equilibrio económico del contrato.

1. Sobre el riesgo de Fuerza Mayor o Caso Fortuito: SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.
De conformidad con el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 y la teoría general de los contratos estatales, la fuerza mayor o el caso fortuito se caracterizan por ser hechos imprevistos e irresistibles ajenos a la voluntad de las partes. En consecuencia, asignar este riesgo de forma plena y exclusiva al contratista vulnera los principios de equidad y el deber de tipificación de riesgos.

Se ajusta la matriz de riesgos para tipificar el riesgo de fuerza mayor o caso fortuito como compartido, estableciendo que la entidad asumirá los impactos en la ampliación de los plazos de ejecución (suspensiones concertadas sin aplicación de multas) y el contratista mantendrá las medidas razonables de mitigación y aseguramiento disponibles en el mercado.

2. Sobre el riesgo de Cambios Normativos (Regulatorios) SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Los cambios normativos de carácter general expedidos por autoridades competentes (diferentes a la entidad contratante actuando en su calidad de tal) constituyen área externa al contratista. No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no todo cambio normativo rompe el equilibrio económico, sino aquellos que tengan una incidencia directa, imprevista y grave sobre las obligaciones del contrato específico.

Se modifica la asignación del riesgo. Los cambios normativos generales de impacto extraordinario que afecten directamente la ejecución se tratarán bajo la figura del equilibrio

económico del contrato (teoría de la imprevisión), mediante la cual, previa demostración de la afectación grave y sobreviniente, se evaluarán los mecanismos de compensación a que haya lugar, dejando de ser un riesgo asignado de manera pura y simple al contratista.

3. Sobre la Variación de la TRM y Riesgos Cambiarios NO SE ACEPTA LA SOLICITUD

La fluctuación de la Tasa Representativa del Mercado (TRM) y las condiciones del mercado cambiario son variables macroeconómicas cíclicas y previsibles dentro de la actividad comercial e industrial. Conforme a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, los riesgos de mercado y volatilidad cambiaria que forman parte del giro ordinario de las actividades del contratista deben ser asumidos por este a través de su análisis financiero y herramientas de cobertura cambiaria (opciones, futuros, etc.), a menos que la fluctuación alcance niveles de absoluta imprevisibilidad y anormalidad que configuren un desequilibrio extraordinario.

Se mantiene la asignación del riesgo al contratista en lo correspondiente al alea normal del contrato. La entidad reitera que el proponente debe incluir dentro de su estructura de costos y propuesta económica los márgenes de contingencia y las coberturas financieras necesarias para mitigar la volatilidad cambiaria previsible.

4. Sobre los Retrasos en los Pagos (Disponibilidad de Recursos / PAC) NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

La gestión presupuestal, la programación del Plan Anual de Caja (PAC) y los trámites internos de ordenación del gasto y desembolso son actividades que se encuentran exclusiva y directamente bajo el control, dirección del ministerio de hacienda, los retrasos en la asignación del recurso para pago no están bajo el control exclusivo de nuestra entidad.

OBSERVACION No 002 COMITÉ JURIDICO ESTRUCTURADOR:

Agradecemos aclarar las condiciones en las que se hará efectiva la cláusula penal, toda vez que existe una inconsistencia entre los documentos del proceso. Mientras que el pliego de condiciones establece su aplicación frente a un incumplimiento grave, la minuta del contrato prevé su imposición por incumplimientos graves o parciales.

En ese sentido, solicitamos unificar la redacción para que la cláusula penal sea aplicable únicamente en caso de incumplimiento grave, en atención a la naturaleza y severidad de la sanción.

RESPUESTA COMITÉ JURIDICO ESTRUCTURADOR:

El comité jurídico estructurador se permite informar que no se acoge a su observación, aclarando que dentro de los documentos estudio previo y pliego de condiciones se encuentra de manera unificada la aplicación de la cláusula penal pecuniaria y la diferencia conceptual entre esta y la imposición de mutas y sanciones.

7. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA NILO TECH SAS FECHA 05 DE AGOSTO DE 2026 – HORA: 11:06 P.M.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	SAMC-099-CENACTELEMATICA-2026
Descripción del proceso	LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, LICENCIAS DE SOFTWARE E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, INCLUYENDO COMPONENTES DE RED Y PROCE
De:	NILO TECH SAS
Usuario:	NILO TECH SAS
Fecha:	2 días de tiempo transcurrido *(5/08/2026 11:06:42 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9805504
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Solicitud de modificación indicadores

Anexos

Documento	Nombre del documento
OBSERVACIONES TÉCNICAS.pdf	OBSERVACIONES TÉCNICAS.pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACION No 001 COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR:

En el marco de la etapa de planeación y observaciones al pliego de condiciones de la Selección Abreviada No. 099-2026, cuyo objeto es la adquisición de hardware, Software e infraestructura de red para el BACOM 2 por valor de $1.666.479.901,00, comedidamente solicitamos a la entidad adecuar el indicador de Capital de Trabajo exigido como requisito financiero habilitante.

Actualmente, el pliego exige un Capital de Trabajo mayor o igual al 100% del Presupuesto oficial, lo cual consideramos que vulnera el principio de proporcionalidad, restringe la pluralidad de oferentes y contradice la normativa de contratación pública en Colombia.

1. Desproporción Frente al Análisis del Sector: En el Estudio Previo del proceso, el Comité Económico analizó una muestra de 30 empresas del sector tecnológico de la base de datos de la Superintendencia de Sociedades. Dicho análisis arrojó que el promedio de Capital de Trabajo del sector es de $5.689.834,63 y la mediana se sitúa en $4.190.683,50. Exigir un Capital de Trabajo de $1.666.479.901,00 significa establecer una barrera que supera en más de 290 veces el promedio del sector analizado. Lo anterior incumple de forma directa el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, que obliga a las entidades estatales a fijar requisitos habilitantes proporcionales al valor del contrato y al análisis comercial del sector respectivo, buscando no generar barreras artificiales de acceso.

2. Protección y Fomento de MiPymes (Ley 2069 de 2020 y Decreto 1860 de 2021):
NILO TECH S.A.S. se encuentra clasificada formalmente en el RUP como Pequeña Empresa. A pesar de contar con una amplia capacidad técnica y de experiencia comprobada (contando con contratos en firme en su RUP de hasta 1.400,92 SMMLV, que superan ampliamente el requisito de experiencia habilitante del 70% del presupuesto), se ve impedida para participar individualmente debido a un Capital de Trabajo registrado de $739.079.612,53. Solicitar el 100% del presupuesto excluye de manera directa a proponentes idóneos del segmento de

pequeñas y medianas empresas nacionales, contraviniendo el espíritu de fomento empresarial consagrado en la Ley de Emprendimiento de Colombia.

RESPUESTA COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR:

El comité económico estructurador se permite indicar lo siguiente en su observación **Punto 1**. En cuanto a la desproporción frente al análisis del Sector, los valores que se reflejan del capital de trabajo de las empresas muestra se toman en miles de pesos, por lo anterior el promedio de las empresas redondea la cifra de $5.689 Mil Millones, de igual manera la mediana $4.190 Mil Millones, desvirtuando su afirmación de desproporción de las cifras.

En cuanto al **Punto 2**. Nos permitimos informar que una vez verificadas las métricas utilizadas para establecer los indicadores de capacidad financiera, en pro de garantizar la pluralidad de oferentes se ACOGE a la observación, con el fin de Fomentar la participación de las Mipymes en el proceso, de igual manera la presente modificación se verá reflejada en los documentos definitivos del proceso de la siguiente manera:

INDICADOR	FORMULA	MARGEN SOLICITADO	REQUERIMIENTO PARA OFERENTES EN UNION TEMPORAL O CONSORCIO
CAPITAL DE TRABAJO	Activo corriente menos pasivo corriente	Mayor o igual al **40% del** valor total del presupuesto asignado	El **CAPITAL DE TRABAJO** acreditado por el oferente debe ser mayor o igual al **40%** del valor total del presupuesto asignado. En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, el capital de trabajo acreditado será igual a la sumatoria de los valores individuales del activo corriente menos la sumatoria de los valores individuales del pasivo corriente.
LA LIQUIDEZ	Activo corriente sobre pasivo corriente	Mayor o igual a **1,29**.	La **liquidez** acreditada por el oferente deber ser mayor o igual a **1,29.** En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, la liquidez acreditada será igual a la sumatoria de los valores individuales de los activos corrientes sobre la sumatoria de los valores individuales de los pasivos corrientes.
EL NIVEL DE ENDEUDAMIENTO	Pasivo total sobre activo total	Menor o igual al **70%**	El **nivel de endeudamiento** acreditado por el oferente deber ser menor o igual al **70%.** En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, el nivel de endeudamiento acreditado será igual a la sumatoria de los valores individuales del pasivo total sobre la sumatoria de los valores individuales del activo total, este resultado multiplicado por cien (100).
RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES	Utilidad Operacional / Gastos Financieros	Mayor o igual a **1,00**	La **razón de cobertura de intereses** acreditado por el oferente debe ser mayor o igual a **1,00.** En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, la razón de cobertura de intereses acreditado será igual a la sumatoria los valores individuales de la utilidad operacional sobre la

INDICADOR	FORMULA	MARGEN SOLICITADO	REQUERIMIENTO PARA OFERENTES EN UNION TEMPORAL O CONSORCIO
			sumatoria de los valores individuales de los gastos Financieros

OBSERVACION No 002 COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR:

Protección y Fomento de MiPymes (Ley 2069 de 2020 y Decreto 1860 de 2021):

NILO TECH S.A.S. se encuentra clasificada formalmente en el RUP como Pequeña Empresa. A pesar de contar con una amplia capacidad técnica y de experiencia comprobada (icontando con contratos en firme en su RUP de hasta 1.400,92 SMMLV, que superan ampliamente el requisito de experiencia habilitante del 70% del presupuesto), se ve impedida para participar individualmente debido a un Capital de Trabajo registrado de $739.079.612,53. Solicitar el 100% del presupuesto excluye de manera directa a proponentes idóneos del segmento de pequeñas y medianas empresas nacionales, contraviniendo el espíritu de fomento empresarial consagrado en la Ley de Emprendimiento de Colombia.

- Tabla 1. Comparativo de Indicadores y Efecto de la Solicitud

Indicador	Requisito Actual (100%)	Propuesta Sugerida (40%)	Situación Nilo Tech SAS
Capital de Trabajo	>= $1.666.479.901,00	>= $666.591.960,40	$739.079.612,53 (CUMPLE CON LA PROPUESTA)

RESPUESTA COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR:

El comité económico estructurador se permite informar que una vez verificadas las métricas utilizadas para establecer los indicadores de capacidad financiera, en pro de garantizar la pluralidad de oferentes se ACOGE a la observación, con el fin de Fomentar la participación de las Mipymes en el proceso, de igual manera la presente modificación se verá reflejada en los documentos definitivos del proceso de la siguiente manera:

INDICADOR	FORMULA	MARGEN SOLICITADO	REQUERIMIENTO PARA OFERENTES EN UNION TEMPORAL O CONSORCIO
CAPITAL DE TRABAJO	Activo corriente menos pasivo corriente	Mayor o igual al **40% del** valor total del presupuesto asignado	El **CAPITAL DE TRABAJO** acreditado por el oferente debe ser mayor o igual al **40%** del valor total del presupuesto asignado. En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, el capital de trabajo acreditado será igual a la sumatoria de los valores individuales del activo corriente menos la sumatoria de los valores individuales del pasivo corriente.
LA LIQUIDEZ	Activo corriente sobre pasivo corriente	Mayor o igual a **1,29**.	La **liquidez** acreditada por el oferente deber ser mayor o igual a **1,29.** En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, la liquidez acreditada será igual a la sumatoria de los valores individuales de los activos corrientes sobre la sumatoria de los valores individuales de los pasivos corrientes.
EL NIVEL DE ENDEUDAMIENTO	Pasivo total sobre activo total	Menor o igual al **70%**	El **nivel de endeudamiento** acreditado por el oferente deber ser menor o igual al **70%.** En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, el nivel de endeudamiento acreditado

INDICADOR	FORMULA	MARGEN SOLICITADO	REQUERIMIENTO PARA OFERENTES EN UNION TEMPORAL O CONSORCIO
			será igual a la sumatoria de los valores individuales del pasivo total sobre la sumatoria de los valores individuales del activo total, este resultado multiplicado por cien (100).
RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES	Utilidad Operacional / Gastos Financieros	Mayor o igual a **1,00**	La **razón de cobertura de intereses** acreditado por el oferente debe ser mayor o igual a **1,00.** En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, la razón de cobertura de intereses acreditado será igual a la sumatoria los valores individuales de la utilidad operacional sobre la sumatoria de los valores individuales de los gastos Financieros

OBSERVACION No 003 COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR:

3. Recomendación Formal: Con fundamento en la guía de Colombia Compra Eficiente para la determinación de requisitos habilitantes y en aras de promover la libre Concurrencia, solicitamos comedidamente modificar la exigencia del Capital de Trabajo del proceso al 40% del presupuesto oficial (equivalente a $666.591.960,40 M/CTE). Este ajuste mantendrá blindada la protección de la entidad estatal ante riesgos de liquidez contractual (el indicador de endeudamiento y liquidez seguirán vigentes), pero permitirá que empresas locales legalmente constituidas y con excelentes capacidades de experiencia como la nuestra puedan participar como proponentes individuales, garantizando una competencia transparente y óptimos precios para el Ejército Nacional.

RESPUESTA COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR:

El comité económico estructurador se permite informar que una vez verificadas las métricas utilizadas para establecer los indicadores de capacidad financiera, en pro de garantizar la pluralidad de oferentes se ACOGE a la observación, con el fin de Fomentar la participación de las Mipymes en el proceso, de igual manera la presente modificación se verá reflejada en los documentos definitivos del proceso de la siguiente manera:

INDICADOR	FORMULA	MARGEN SOLICITADO	REQUERIMIENTO PARA OFERENTES EN UNION TEMPORAL O CONSORCIO
CAPITAL DE TRABAJO	Activo corriente menos pasivo corriente	Mayor o igual al **40% del** valor total del presupuesto asignado	El **CAPITAL DE TRABAJO** acreditado por el oferente debe ser mayor o igual al **40%** del valor total del presupuesto asignado. En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, el capital de trabajo acreditado será igual a la sumatoria de los valores individuales del activo corriente menos la sumatoria de los valores individuales del pasivo corriente.
LA LIQUIDEZ	Activo corriente sobre pasivo corriente	Mayor o igual a **1,29**.	La **liquidez** acreditada por el oferente deber ser mayor o igual a **1,29.** En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, la liquidez acreditada será igual a la sumatoria de los valores individuales de los activos corrientes sobre la sumatoria de los valores individuales de los pasivos corrientes.
EL NIVEL DE ENDEUDAMIENTO	Pasivo total sobre activo total	Menor o igual al **70%**	El **nivel de endeudamiento** acreditado por el oferente deber ser menor o igual al **70%.** En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, el nivel de endeudamiento acreditado será igual a la sumatoria de los valores individuales del pasivo total sobre la sumatoria de los valores individuales del activo total, este resultado multiplicado por cien (100).
RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES	Utilidad Operacional / Gastos Financieros	Mayor o igual a **1,00**	La **razón de cobertura de intereses** acreditado por el oferente debe ser mayor o igual a **1,00.** En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, la razón de cobertura de intereses acreditado será igual a la sumatoria los valores individuales de la utilidad operacional

INDICADOR	FORMULA	MARGEN SOLICITADO	REQUERIMIENTO PARA OFERENTES EN UNION TEMPORAL O CONSORCIO
			sobre la sumatoria de los valores individuales de los gastos Financieros

8. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA CYBERNEXUS TECHNOLOGIES S.A.S.FECHA 06 DE AGOSTO DE 2026 – HORA: 03:12 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna: SAMC-099-CENACTELEMATICA-2026
Descripción del proceso LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, LICENCIAS DE SOFTWARE E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, INCLUYENDO COMPONENTES DE RED Y PROCE
De: CYBERNEXUS TECHNOLOGIES S.A.S.
Usuario: Andrés Felipe Martínez Ruiz
Fecha: 5 días de tiempo transcurrido *(6/08/2026 3:12:16 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.9813640
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACIONES

Anexos

Documento	Nombre del docun
OBSERVACIONES CYBERNEXUS_TECHNOLOGIES_SAS (1).pdf	OBSERVACIONE (1).pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Texto de mensaje

OBSERVACION No 001 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

OBSERVACIÓN No. 1 - SOLICITUD DE FORTALECER LOS MECANISMOS DE GESTIÓN, TRAZABILIDAD Y CONTROL DE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO

Respetuosamente se observa que el Anexo Técnico contempla actividades de suministro, instalación, configuración, puesta en funcionamiento, garantía y atención de incidentes durante la ejecución contractual; sin embargo, no establece el mecanismo mediante el cual la Entidad realizará el seguimiento, control y trazabilidad de dichas actividades, ni la forma en que se documentará el cumplimiento de los niveles de servicio asociados al contrato.

La ausencia de un sistema formal para la administración de los servicios tecnológicos puede generar dificultades para controlar la oportunidad de las atenciones, realizar seguimiento al ciclo de vida de los incidentes, administrar solicitudes de servicio, gestionar cambios sobre la infraestructura tecnológica, mantener el inventario actualizado de activos, controlar configuraciones, documentar intervenciones técnicas y disponer de evidencia objetiva para la supervisión contractual.

Lo anterior cobra mayor relevancia considerando que el contrato involucra múltiples componentes tecnológicos, actividades de soporte especializado, atención de garantías, configuración de equipos, instalación y acompañamiento técnico, cuya ejecución requiere mecanismos de control que permitan garantizar la continuidad operativa, la trazabilidad de

cada intervención y la adecuada administración del conocimiento generado durante la ejecución contractual.

En consecuencia, respetuosamente se solicita complementar el Anexo Técnico indicando que las actividades de soporte deberán ejecutarse mediante una solución especializada para la Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información (ITSM), que permita administrar integralmente la operación, registrar electrónicamente todas las actividades realizadas, generar indicadores de cumplimiento, administrar acuerdos de niveles de servicio (SLA), producir reportes ejecutivos y suministrar evidencia objetiva de la ejecución contractual durante toda la vigencia del contrato.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar al observante que se No se acoge la observación, puesto que la solicitud de incorporar una solución especializada de Mesa de Servicios (ITSM) es técnica y jurídicamente improcedente por cuanto no forma parte del objeto contractual del presente proceso, el cual se limita estrictamente a la adquisición e instalación de infraestructura física (computadores y switches).

OBSERVACION No 002 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

OBSERVACIÓN No. 2 SOLICITUD DE INCORPORAR MECANISMOS OBJETIVOS PARA ACREDITAR LA MADUREZ FUNCIONAL DE LA HERRAMIENTA ITSM PROPUESTA

Una vez revisado el Anexo Técnico, se evidencia que no se establecen criterios objetivos que permitan verificar que la plataforma utilizada para administrar la operación de soporte tecnológico cuenta realmente con las capacidades funcionales necesarias para soportar procesos alineados con las mejores prácticas internacionales de Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información.

Si bien en el mercado existen múltiples herramientas que se autodenominan soluciones ITSM, no todas ofrecen el mismo nivel de madurez, cobertura funcional o alineación con los marcos de referencia internacionalmente aceptados, situación que puede traducirse en limitaciones para la gestión integral de los servicios, afectando la calidad del soporte, la trazabilidad de las actividades y el adecuado control contractual.

Con el propósito de garantizar que la solución propuesta corresponda efectivamente a una plataforma especializada, robusta y ampliamente reconocida por la industria, respetuosamente se solicita incorporar como mecanismo de verificación que la herramienta ITSM ofertada acredite certificaciones internacionales vigentes otorgadas por organismos independientes y reconocidos mundialmente, tales como por ejemplo Certificación PinkVERIFY o Certificación PeopleCert, mediante el programa ITIL Accredited Tool Vendor.

Estas acreditaciones constituyen mecanismos técnicos independientes de validación que permiten evidenciar objetivamente que la herramienta soporta procesos fundamentales como Gestión de Incidentes, Gestión de Solicitudes de Servicio, Gestión de Problemas, Gestión de Cambios, Gestión de Configuración (CMDB), Gestión de Activos de TI, Gestión de Niveles de Servicio y demás prácticas necesarias para garantizar una adecuada operación tecnológica.

Igualmente, se solicita que el oferente aporte certificación expedida directamente por el fabricante donde conste su condición de Partner autorizado y se certifique expresamente que la solución ofertada cumple con la totalidad de las certificaciones anteriormente descritas, garantizando así la autenticidad de la herramienta y el respaldo oficial durante la ejecución contractual.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar al observante que se No acoge la observación, puesto que la solicitud de incorporar una solución especializada de Mesa de Servicios (ITSM) es técnica y jurídicamente improcedente por cuanto no forma parte del objeto contractual del presente proceso, el cual se limita estrictamente a la adquisición e instalación de infraestructura física (computadores y switches).

OBSERVACION No 003 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

OBSERVACIÓN No. 3 SOLICITUD DE DEFINIR EL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN, ESCALAMIENTO Y CONTINUIDAD ANTE INCIDENTES CRÍTICOS

El Anexo Técnico y el documento de garantía señalan que, cuando una falla comprometa servicios críticos o afecte la continuidad operativa de la Unidad, la atención deberá considerarse prioritaria; sin embargo, no se establece un procedimiento específico para identificar la criticidad, realizar el escalamiento, restaurar el servicio o mantener la continuidad mientras se obtiene una solución definitiva.

La ausencia de este procedimiento puede generar incertidumbre frente a situaciones que afecten componentes esenciales de red, procesamiento, licenciamiento o equipos requeridos para la operación institucional.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita complementar las especificaciones técnicas estableciendo un procedimiento de gestión de incidentes críticos que incluya, como mínimo:

• Criterios objetivos para clasificar un incidente como crítico, alto, medio o bajo.
• Canal de atención prioritaria.
• Disponibilidad de una matriz de escalamiento técnico y gerencial.
• Designación de responsables por parte del contratista.
• Comunicación inicial inmediata a la supervisión.
• Actualizaciones periódicas sobre el estado del incidente.
• Diagnóstico preliminar y plan de acción.
• Activación de soporte del fabricante, cuando corresponda.
• Implementación de soluciones temporales o medidas de contingencia.
• Reemplazo provisional o definitivo del equipo cuando sea necesario.
• Protección de la integridad y confidencialidad de la información.
• Informe de causa raíz para incidentes críticos o recurrentes.
• Plan de acciones correctivas y preventivas.
• Cierre formal y validación por parte de la Entidad.

Igualmente, se solicita indicar que el contratista deberá contar con la capacidad operativa, técnica y logística necesaria para evitar que la indisponibilidad de un componente se prolongue por ausencia de personal, repuestos, escalamiento o coordinación con el fabricante.

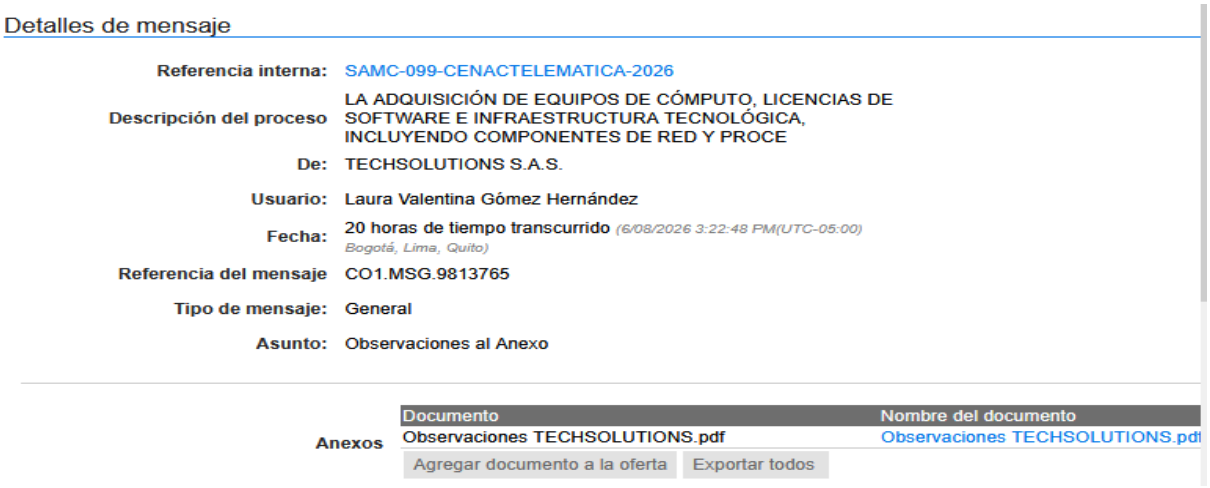
Este requisito resulta coherente con la obligación ya prevista de prestar atención remota, atención en sitio y disponer de personal técnico certificado por el fabricante.

La definición de este procedimiento permitirá reducir los tiempos de indisponibilidad, evitar improvisaciones y proteger la continuidad de las actividades operativas y administrativas del BACOM

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar al observante que No Acoge la observación, teniendo en cuenta las condiciones técnicas definidas en el pliego de condiciones, toda vez que la solicitud de estructurar e implementar un procedimiento formal y detallado de gestión de incidentes bajo estándares de gobernanza de TI (criterios de criticidad, matrices de escalamiento gerencial, informes de causa raíz, etc.) resulta técnicamente improcedente para el alcance del presente proceso. Este contrato tiene por objeto la adquisición e instalación de bienes de infraestructura física (computadores y switches) junto con su garantía técnica de fábrica, la cual ya define claramente las obligaciones de atención remota, soporte en sitio, tiempos de respuesta y reemplazo de partes por defectos de fabricación.

9. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA TECHSOLUTIONS SAS FECHA 06 DE AGOSTO DE 2026 – HORA: 03:22 P.M.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	SAMC-099-CENACTELEMATICA-2026
Descripción del proceso	LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, LICENCIAS DE SOFTWARE E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, INCLUYENDO COMPONENTES DE RED Y PROCE
De:	TECHSOLUTIONS S.A.S.
Usuario:	Laura Valentina Gómez Hernández
Fecha:	20 horas de tiempo transcurrido (6/08/2026 3:22:48 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9813765
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observaciones al Anexo

Anexos	Documento	Nombre del documento
	Observaciones TECHSOLUTIONS.pdf	Observaciones TECHSOLUTIONS.pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACION No 001 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

OBSERVACIÓN No. 1

El documento denominado “Garantía Técnica y Término de Respuesta” establece tiempos máximos de respuesta inicial, diagnóstico y solución o reemplazo; no obstante, no se precisan los indicadores mediante los cuales la Entidad medirá el cumplimiento periódico de dichos

compromisos ni la metodología para determinar su efectividad durante la ejecución contractual.

La simple definición de tiempos máximos, sin indicadores, fórmulas de medición, reglas de suspensión, criterios de priorización y mecanismos de reporte, puede generar diferentes interpretaciones entre las partes y dificultar la aplicación objetiva de medidas frente a incumplimientos.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita incorporar una matriz de Acuerdos de Niveles de Servicio —ANS o SLA— que contemple, como mínimo:

• Clasificación de incidentes por nivel de criticidad.
• Tiempo máximo de respuesta inicial.
• Tiempo máximo de diagnóstico.
• Tiempo máximo de solución, restauración o reemplazo.
• Porcentaje mensual de cumplimiento de los tiempos establecidos.
• Porcentaje de casos resueltos dentro del ANS.
• Número de incidentes reabiertos.
• Número de incidentes recurrentes.
• Tiempo promedio de atención y solución.
• Disponibilidad de los canales de soporte.
• Cumplimiento de visitas técnicas programadas.
• Cumplimiento de mantenimientos preventivos y correctivos, cuando aplique.
• Escalamiento de incidentes críticos.
• Exclusiones o tiempos no imputables al contratista, debidamente justificados.

Se solicita además definir la fórmula de cálculo de cada indicador, la fuente de información utilizada para su medición, la periodicidad del reporte y el responsable de su validación

Esta precisión resulta especialmente importante, considerando que la garantía técnica contempla respuesta inicial en un plazo no superior a un día hábil, diagnóstico dentro de los dos días hábiles siguientes y solución o reemplazo en máximo cinco días hábiles.

La inclusión de indicadores verificables permitirá a la supervisión evaluar objetivamente el desempeño del contratista y adoptar oportunamente las acciones contractuales correspondientes.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

Una vez verificada su observación el comité técnico se permite informar que no se acoge, la Entidad considera que las condiciones establecidas en el documento “Garantía Técnica y Término de Respuesta”, en conjunto con las obligaciones previstas en el Pliego de Condiciones y sus anexos, determinan de manera suficiente los compromisos que deberá asumir el futuro contratista respecto de los tiempos de respuesta, diagnóstico, solución, restauración o reemplazo durante la ejecución contractual.

La presentación de la oferta implica que el proponente conoce y acepta las condiciones, obligaciones y términos establecidos por la Entidad, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para quien resulte

adjudicatario. Su seguimiento y verificación corresponderá a la supervisión del contrato, quien podrá requerir los soportes y evidencias necesarios para comprobar su cumplimiento.

En este sentido, la Entidad no considera necesario incorporar una matriz adicional de Acuerdos de Niveles de Servicio – ANS/SLA, ni establecer indicadores, fórmulas o mecanismos de medición adicionales, toda vez que ello implicaría introducir un esquema complementario de seguimiento frente a obligaciones y tiempos que ya se encuentran expresamente definidos en los documentos del proceso.

Por lo anterior, no se acoge la observación y se mantienen las condiciones establecidas por la Entidad, las cuales serán exigibles al futuro contratista y objeto de seguimiento y control durante la ejecución contractual.

OBSERVACION No 002 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

OBSERVACIÓN No. 2
El objeto contractual contempla actividades de transporte, entrega, instalación, configuración, soporte técnico, atención de garantías, desplazamiento de personal especializado y ejecución de labores en instalaciones militares, circunstancias que implican la exposición del personal contratista a riesgos operacionales, eléctricos, ergonómicos, locativos y ambientales propios de este tipo de actividades.

No obstante, el proyecto de pliego no incorpora un mecanismo objetivo que permita verificar previamente el grado de madurez del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del futuro contratista.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita incorporar como requisito habilitante la presentación de certificación vigente del Registro Uniforme de Evaluación para Contratistas (RUC), expedida por el Consejo Colombiano de Seguridad.

La certificación RUC constituye un referente ampliamente reconocido en Colombia para evaluar la gestión integral en materia de Seguridad, Salud en el Trabajo y Ambiente, permitiendo verificar que el contratista dispone de procedimientos documentados para la identificación, valoración y control de riesgos, capacitación del personal, investigación de incidentes, cumplimiento normativo y mejora continua.

El fundamento normativo y legal que ampara y faculta a la entidad para realizar esta exigencia se describe a continuación:

Decreto 1072 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Trabajo) – Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 6: Regula con carácter obligatorio la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). El Artículo 2.2.4.6.28 establece la obligación estricta de adoptar medidas específicas para la contratación de proveedores y contratistas. El numeral primero señala expresamente que el empleador, en el asunto, La Entidad debe: “1. Incluir los aspectos de seguridad y salud en el trabajo en la evaluación y selección de proveedores y contratistas…”; esto, por ser necesario que el adjudicatario cumpla con la normatividad vigente y posea estándares de seguridad equivalentes o superiores para la prevención de accidentes laborales exigidos por el legislador.

Resolución 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo: Define los Estándares Mínimos obligatorios del SG-SST según el tamaño y nivel de riesgo de la empresa. Al tratarse de servicios de ingeniería, redes y soporte técnico que involucran riesgos eléctricos y operativos en campo, la norma exige la acreditación técnica de procedimientos documentados para la identificación de peligros, valoración de riesgos, capacitación del personal, investigación de incidentes y planes de mejora continua.

ey 1562 de 2012 (Sistema General de Riesgos Laborales) – Artículo 2: Determina las obligaciones de afiliación y protección de los trabajadores independientes y contratistas. Exigir un sistema de evaluación especializado como el RUC garantiza el estricto cumplimiento del deber de protección integral del talento humano que ingresará a las bases militares.

La exigencia de esta acreditación contribuye significativamente a disminuir la probabilidad de accidentes laborales, incumplimientos regulatorios, afectaciones ambientales, interrupciones en la ejecución contractual y demás contingencias que puedan comprometer la continuidad del servicio, la seguridad del personal o el cumplimiento del cronograma contractual, fortaleciendo así la adecuada administración de los riesgos asociados al proceso.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar al observante que No acoge la solicitud planteada. Revisado el alcance del proceso, no se considera procedente incorporar como requisito habilitante la acreditación específica del Registro Uniforme de Evaluación para Contratistas – RUC, toda vez que el cumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra regulado por el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 0312 de 2019 y demás disposiciones aplicables, las cuales establecen los parámetros y Estándares Mínimos que deben observar empleadores y contratistas.

Si bien las actividades asociadas a la ejecución contractual requieren la aplicación de medidas de prevención y control de riesgos, ello no implica que su acreditación deba realizarse exclusivamente mediante el RUC. Establecer dicho mecanismo específico como condición habilitante adicional debe responder a criterios de necesidad, adecuación y proporcionalidad frente al objeto, alcance y riesgos particulares del proceso.

En consecuencia, se mantendrán las condiciones establecidas en los documentos del proceso y durante la ejecución contractual se exigirá el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias aplicables en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

OBSERVACION No 003 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

OBSERVACIÓN No. 3
Se observa que la minuta contractual exige informes del supervisor como requisito para el trámite de los pagos; sin embargo, no se establece de manera detallada la obligación del contratista de presentar reportes periódicos consolidados sobre la operación técnica, atención de garantías, incidentes, solicitudes y comportamiento de los bienes suministrados.

La ausencia de informes estructurados limita la capacidad de la Entidad para identificar tendencias, fallas recurrentes, equipos con mayor nivel de afectación, causas raíz y riesgos que puedan comprometer la continuidad operativa.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita incluir como obligación del contratista la presentación de informes mensuales de gestión, los cuales deberán contener, como mínimo:

• Relación de incidentes, solicitudes y requerimientos recibidos.
• Estado de cada caso: abierto, en proceso, escalado, solucionado o cerrado.
• Cumplimiento de los niveles de servicio.
• Tiempos promedio y máximos de respuesta, diagnóstico y solución.
• Relación de equipos, seriales y componentes intervenidos.
• Repuestos utilizados y elementos reemplazados.
• Incidentes recurrentes y análisis de tendencias.
• Identificación de causas raíz para fallas repetitivas o críticas.
• Actividades preventivas y correctivas ejecutadas.
• Estado de garantías tramitadas ante los fabricantes.
• Casos pendientes y planes de acción.
• Riesgos técnicos identificados.
• Recomendaciones de mejora.
• Inventario actualizado de activos atendidos.
• Registro de cambios de configuración efectuados.
• Evidencias de las actividades realizadas.

Se solicita que los informes sean presentados en formato editable y PDF, acompañados de los soportes técnicos correspondientes, y que su aprobación por parte del supervisor constituya evidencia del seguimiento contractual.

Esta obligación permitirá que la Entidad no se limite a una gestión reactiva de fallas, sino que disponga de información para anticipar riesgos, orientar decisiones y exigir acciones de mejora continua.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar al observante que No acoge la solicitud de incorporar un nuevo informe mensual en los términos propuestos.

Se aclara que los documentos del proceso ya contemplan mecanismos de seguimiento, control y trazabilidad de la ejecución contractual. En particular, se establece la gestión de incidentes y requerimientos mediante canales formales y un sistema de tickets que permita generar un número de caso o radicado y realizar seguimiento a los tiempos de atención y solución.

Así mismo, se encuentra previsto el seguimiento mediante informes técnicos y control de las actividades ejecutadas con periodicidad mensual, información que sirve de soporte para el seguimiento contractual y para la elaboración del informe mensual de supervisión, en el cual se verifica el avance de las actividades, el cumplimiento de las obligaciones y las novedades presentadas durante la ejecución.

En consecuencia, se considera que los mecanismos establecidos permiten realizar el seguimiento y trazabilidad de las actividades, incidentes, requerimientos y obligaciones contractuales, por lo cual se mantienen las condiciones previstas en los documentos del proceso.

9. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA INFRA NUBE DIGITAL SAS FECHA 06 DE AGOSTO DE 2026 – HORA: 04:25 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SAMC-099-CENACTELEMATICA-2026
Descripción del proceso	LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, LICENCIAS DE SOFTWARE E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, INCLUYENDO COMPONENTES DE RED Y PROCE
De:	NFRA NUBE DIGITAL S.A.S.
Usuario:	Carlos Andrés Restrepo Gómez
Fecha:	19 horas de tiempo transcurrido *(6/08/2026 4:25:55 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9813872
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observaciones

Anexos	Documento	Nombre del documento
	OBS INFRANUBE DIGITAL SAS (1).pdf	OBS INFRANUBE DIGITAL SAS (

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACION No 001 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

OBSERVACIÓN NO. 1
SOLICITUD DE FORTALECER LA CAPACIDAD JURÍDICA HABILITANTE CONFORME A LOS BIENES Y SERVICIOS TIC ESTRUCTURADOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROCESO Y LA NORMATIVIDAD SECTORIAL VIGENTE

Se observa que el proyecto de pliego contempla la acreditación de la capacidad jurídica mediante los documentos generales exigidos por la normatividad contractual. Sin embargo, tras analizar el objeto del proceso y el contenido del Anexo de Especificaciones Técnicas de Obligatorio Cumplimiento, se evidencia que el alcance de la contratación corresponde íntegramente al suministro, instalación, integración y puesta en funcionamiento de bienes y servicios especializados del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

De igual manera, el numeral 3.1.1 (Requisitos Generales) de la especificación de redes determina expresamente que el contratista es el responsable integral de proveer todos los elementos necesarios para la “correcta instalación, integración, configuración y puesta en funcionamiento del sistema de conmutación”, garantizando la interoperabilidad técnica con la infraestructura, esquemas de direccionamiento y políticas de seguridad digital existentes en el Ejército Nacional.

Al implicar una provisión, configuración e intervención lógica sobre las redes de datos institucionales de una Unidad Militar (BACOM 2), las actividades del futuro contratista se subsumen directamente en el marco regulatorio del sector tecnológico colombiano. Por consiguiente, respetuosamente se solicita incorporar como requisito habilitante de carácter jurídico la obligación de que el oferente se encuentre inscrito y con registro vigente en el Registro Único de TIC (RUTIC), administrado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), con base en el siguiente sustento legal y normativo:

Artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 (Ley General de TIC): Consagra con carácter imperativo que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones es una actividad formal y ordena de manera previa y obligatoria la inscripción en el Registro Único de TIC. Toda organización que comercialice, configure o integre componentes activos y pasivos destinados a interactuar con redes de datos opera dentro de este ámbito regulado. La misma ley advierte que la omisión de este registro acarrea sanciones administrativas.

Artículos 2.2.1.1.2, 2.2.1.1.3 y 2.2.1.1.4 del Decreto 1078 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector TIC):

Determinan que el RUTIC es el instrumento público oficial en línea encargado de consolidar la información relevante de habilitaciones, permisos e infraestructura de los proveedores de tecnología. El artículo 2.2.1.1.4 señala taxativamente a los sujetos obligados a inscribirse y el artículo 2.2.1.2.5 aclara que solo mediante la incorporación en este registro se entiende "formalmente surtida la habilitación general" para iniciar operaciones en el país.

La inclusión del RUTIC como requisito jurídico habilitante blinda los intereses del Ejército Nacional, asegurando que los proponentes cuenten con la personería y habilitación legal sectorial requerida por el Estado colombiano para intervenir infraestructura de red. Esto mitiga de forma objetiva el riesgo de contratar intermediarios informales o firmas sin la acreditación legal ante el Ministerio de las TIC, garantizando el cumplimiento de los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar al observante que No Acoge la solicitud planteada.

La entidad ratifica las condiciones de capacidad jurídica establecidas en el pliego de condiciones. De conformidad con la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 1078 de 2015, la inscripción obligatoria en el Registro Único de TIC (RUTIC) es una exigencia legal dirigida exclusivamente a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que habilitan u operan redes públicas o prestan servicios de telecomunicaciones a terceros. El objeto del presente proceso contractual se limita estrictamente al suministro, instalación y configuración lógica interna de bienes de infraestructura física (computadores y switches) dentro de la red privada local (LAN) del Ejército Nacional. Estas actividades constituyen labores comerciales de suministro tecnológico y soporte técnico de preventa y posventa, mas no la provisión o comercialización de servicios de telecomunicaciones bajo la regulación de MinTIC.

OBSERVACION No 002 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

OBSERVACIÓN No. 2
SOLICITUD DE ESTABLECER REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y TRAZABILIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE SOPORTE

Se observa que el proceso contempla actividades de instalación, configuración, puesta en funcionamiento, atención de garantías, soporte técnico y reemplazo de componentes; sin embargo, no se define de manera expresa el conjunto mínimo de evidencias que deberá conservar y entregar el contratista respecto de cada intervención realizada durante la ejecución contractual.

La ausencia de requisitos documentales uniformes puede dificultar la verificación objetiva del cumplimiento de las obligaciones, el seguimiento de los tiempos de atención, la identificación de los responsables de cada actividad y la reconstrucción del historial técnico de los equipos suministrados. Adicionalmente, tratándose de bienes tecnológicos destinados al fortalecimiento de las capacidades operativas y administrativas de una Unidad Militar, resulta necesario que cada intervención quede debidamente soportada, con el fin de proteger la integridad de la información institucional, conservar la trazabilidad de los cambios efectuados y facilitar las labores de supervisión, auditoría y control.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita complementar el Anexo Técnico estableciendo que el contratista deberá registrar y conservar, como mínimo, la siguiente información respecto de cada solicitud, incidente o intervención:

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar al observante que No acoge la solicitud planteada.

Se precisa que los documentos del proceso ya contemplan mecanismos suficientes para garantizar el registro, seguimiento y trazabilidad de las actividades de soporte e intervenciones realizadas durante la ejecución contractual. En particular, se exige disponer de canales de comunicación formales y verificables para la atención de incidentes y requerimientos, incluyendo una plataforma o sistema de gestión de tickets que permita trazabilidad, debiendo generarse para cada incidente un número de caso o radicado que posibilite verificar su seguimiento y los tiempos de atención y solución.

Así mismo, se encuentran establecidos tiempos máximos de respuesta, diagnóstico y solución, modalidades de atención remota y en sitio, mecanismos de reemplazo temporal cuando corresponda y obligaciones relacionadas con la documentación técnica y respaldo de los bienes suministrados.

En consecuencia, se considera que las condiciones actualmente establecidas permiten realizar el adecuado seguimiento, control y trazabilidad de las actividades ejecutadas, sin que resulte necesario incorporar un listado adicional y específico de evidencias para cada intervención.

OBSERVACION No 003 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

OBSERVACIÓN No. 3

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOBRE EL NIVEL DE MEMBRESÍA, AUTORIZACIÓN O CERTIFICACIÓN DE PARTNER EXIGIDO PARA LOS SWITCHES

Revisado el numeral 1.3.1 del Anexo de Especificaciones Técnicas Adicionales de Obligatorio Cumplimiento, se establece que el oferente deberá aportar una carta emitida por el fabricante del switch, mediante la cual se certifique que se encuentra autorizado para distribuir productos de la marca. La carta deberá estar vigente al cierre y contar con fecha de expedición no superior a tres meses.

No obstante, el requisito no precisa si la autorización exigida corresponde únicamente a una condición general de distribuidor o comercializador autorizado, o si el oferente debe acreditar un nivel específico dentro del programa de canales del fabricante, una especialización técnica determinada o alguna certificación adicional como partner.

Esta falta de precisión puede generar interpretaciones diferentes durante la preparación y evaluación de las propuestas, debido a que los fabricantes manejan programas de canales con estructuras y denominaciones distintas.

Dependiendo de la marca, pueden existir niveles asociados al volumen comercial, competencias técnicas, capacidad de implementación, servicios profesionales, soporte posventa o especializaciones sobre determinadas arquitecturas
de red.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la Entidad aclarar:

1. Si para acreditar el requisito resulta suficiente una carta vigente del fabricante que certifique al oferente como distribuidor, reseller, integrador o partner autorizado para comercializar la marca ofertada.
2. Si se exige un nivel mínimo específico de membresía dentro del programa de canales del fabricante.
3. Si el nivel requerido deberá corresponder a una categoría comercial, técnica o de servicios.
4. Si adicionalmente deberá acreditarse una especialización relacionada con switching, redes empresariales, infraestructura de campus, instalación o soporte técnico.
5. Si la carta deberá certificar expresamente que el oferente se encuentra autorizado no solo para comercializar los equipos, sino también para instalarlos, configurarlos, gestionar garantías y prestar soporte sobre la referencia propuesta.
6. Si se aceptarán denominaciones equivalentes entre los diferentes programas de fabricantes, considerando que las categorías, niveles y nombres comerciales no son uniformes en el mercado.

La aclaración resulta necesaria para garantizar la elaboración de ofertas comparables, evitar criterios subjetivos durante la evaluación y permitir que los interesados conozcan previamente el alcance exacto de la acreditación exigida.

Agradecemos de antemano la atención prestada y la disposición de la Entidad para atender las inquietudes planteadas, las cuales tienen como único propósito contribuir a la adecuada estructuración técnica del proceso y facilitar la preparación de ofertas acordes con las necesidades de la entidad.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar al observante que Acoge parcialmente la observación y aclara que, teniendo en cuenta el alcance técnico del objeto contractual y la necesidad de garantizar la adecuada instalación, configuración, integración, puesta en funcionamiento, garantía, soporte y eventual escalamiento de casos relacionados con los equipos activos de red, se considera necesario que el proponente cuente con un relacionamiento vigente con el fabricante de los equipos ofertados.

En consecuencia, el proponente deberá acreditar que cuenta con un nivel de relacionamiento Networking y Security Partner o nivel equivalente vigente reconocido por el fabricante, que le permita acceder a los recursos técnicos, herramientas, documentación, soporte, actualizaciones, escalamiento de casos y demás capacidades requeridas para la correcta ejecución de las obligaciones contractuales.

La acreditación deberá realizarse mediante certificación, carta o documento vigente expedido directamente por el fabricante, en el cual sea posible verificar la condición del proponente y el nivel de relacionamiento correspondiente.

Así mismo, se aclara que el fabricante de la solución ofertada deberá encontrarse incluido en el informe de evaluación de Gartner más reciente correspondiente al mercado de infraestructura de redes empresariales cableadas e inalámbricas, dentro del cuadrante correspondiente a líderes.

Se aclara que las denominaciones y estructuras de los programas de canales pueden variar entre fabricantes; por lo tanto, se aceptarán niveles o categorías equivalentes o superiores, siempre que permitan acreditar las capacidades técnicas, de soporte y respaldo requeridas para la adecuada ejecución del contrato. Por lo anterior, se realizará la modificación correspondiente en el Anexo Técnico definitivo.

10. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA REDNEET SAS FECHA 06 DE AGOSTO DE 2026 – HORA: 05:09 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SAMC-099-CENACTELEMATICA-2026
Descripción del proceso	LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, LICENCIAS DE SOFTWARE E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, INCLUYENDO COMPONENTES DE RED Y PROCE
De:	REDNEET SAS
Usuario:	Natalia Muñoz
Fecha:	18 horas de tiempo transcurrido *(6/08/2026 5:09:11 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9814859
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observaciones PrePliego

Anexos

Documento	Nombre del documento
Observaciones Pre Pliego.pdf	Observaciones Pre Pliego.pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACION No 001 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

Solicitamos a la Entidad aclarar el requisito establecido para la acreditación de la experiencia, toda vez que se evidencia una inconsistencia entre lo señalado en diferentes apartados del documento del proceso.

> **NOTA**: Los contratos que se tendrán en cuenta para acreditar la experiencia requerida deben estar debidamente clasificados en el RUP "Registro Único de Proponentes", registrados con por lo menos dos **(02) de los Códigos UNSPSC** que se relacionan, hasta el tercer nivel (segmento, familia y clase), lo cual indica que los contratos se encuentran ejecutados y las inscripciones del mismo en firme.

En la página 58 se establece que la experiencia podrá ser acreditada mediante dos (2) de los códigos exigidos Mientras, que en la página 89 indica que deberán acreditarse tres (3) códigos, generando incertidumbre respecto de la condición que será aplicada durante la evaluación de las propuestas.

> **NOTA**: Los contratos que se tendrán en cuenta para acreditar la experiencia requerida deben estar debidamente clasificados en el RUP "Registro Único de Proponentes", registrados con por lo menos **TRES (03) de los Códigos UNSPSC** que se relacionan, hasta el tercer nivel (segmento, familia y producto), lo cual indica que los contratos se encuentran ejecutados y las inscripciones del mismo en firme. NO se aceptarán los contratos que en el RUP aparezcan en la sección de contratos adjudicados o contratos en ejecución.

En este sentido, y con el propósito de garantizar la claridad del requisito, la pluralidad de oferentes y la correcta estructuración de las propuestas, solicitamos amablemente a la Entidad confirmar de manera expresa si para acreditar la experiencia será suficiente cumplir con dos (2) de los códigos relacionados o si, por el contrario, será obligatorio acreditar los tres (3) códigos.

Así mismo, agradecemos realizar el ajuste correspondiente en los documentos del proceso, de manera que exista uniformidad en el requisito y se eviten diferentes interpretaciones al momento de la presentación y evaluación de las ofertas.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite aclarar al observante que para acreditar la experiencia requerida deben estar debidamente clasificados en el RUP "Registro Único de Proponentes", registrados con por lo menos tres (03) de los Códigos UNSPSC que se relacionan, hasta el tercer nivel (segmento, familia y clase).

OBSERVACION No 002 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

Solicitamos a la Entidad considerar la inclusión, dentro de los requisitos técnicos de la oferta, de un equipo mínimo de trabajo conformado por los siguientes perfiles:

Un (1) Gerente de Proyectos, responsable de la planeación, coordinación, seguimiento y control de las actividades asociadas a la ejecución contractual.

Requisito	Condición solicitada
Formación	Ingeniero Electrónico, de Sistemas o de Telecomunicaciones
Posgrado	Especialización en Gerencia de Tecnología
Experiencia general	Mínimo seis (6) años contados a partir de la expedición de la matrícula profesional
Experiencia específica	Mínimo dos (2) años como Gerente de Proyectos en proyectos de TI
Certificaciones	• PMP vigente • ITIL v4 • Certificación Uptime • Certifiacion profesional de la marca ofertada de los switches
Soportes	Acta de grado, diploma, matrícula profesional vigente y certificados de certificación

Un (1) Ingeniero Implementador, responsable de la ejecución técnica, instalación, configuración, integración y puesta en funcionamiento de los componentes tecnológicos objeto del proceso.

Requisito	Condición solicitada
Formación	Ingeniero Electrónico, de Sistemas o de Telecomunicaciones
Experiencia general	Mínimo dos (2) años contados a partir de la expedición de la matrícula profesional
Experiencia específica	Mínimo 1 año en proyectos de TI
Certificaciones	• Certificación profesional de la marca ofertada de los switches • Microsoft Windows Server 2019 Administration • Itil V4
Soportes	Acta de grado, diploma, matrícula profesional vigente y certificados de certificación

Lo anterior, teniendo en cuenta que el alcance contempla la adquisición e implementación de diferentes componentes tecnológicos, incluyendo equipos de cómputo, licenciamiento, infraestructura de red y procesamiento de datos, por lo cual resulta conveniente contar desde la presentación de la oferta con personal que permita acreditar la capacidad para gestionar y ejecutar adecuadamente el proyecto.

Esta solicitud busca mitigar riesgos durante la ejecución contractual, garantizar una adecuada coordinación entre las actividades administrativas y técnicas, y asegurar que la solución sea implementada por personal con la formación y experiencia requeridas.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador informa que no se acoge la observación. El objeto del proceso no incluye servicios de instalación. Por lo tanto, no es procedente exigir un perfil profesional obligatorio para dicha labor.

11. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA MICRONET SAS FECHA 06 DE AGOSTO DE 2026 – HORA: 05:23 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SAMC-099-CENACTELEMATICA-2026
Descripción del proceso	LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, LICENCIAS DE SOFTWARE E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, INCLUYENDO COMPONENTES DE RED Y PROCE
De:	MICRONET SAS
Usuario:	DIEGO TRUJILLO BENITEZ
Fecha:	18 horas de tiempo transcurrido *(6/08/2026 5:23:45 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9815048
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

Anexos

Documento	Nombre del documento
OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES.pdf	OBSERVACIONES AL PROYEC CONDICIONES.pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACION No 001 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

OBSERVACIÓN No. 1
Se solicita muy respetuosamente a la entidad, se modifique la especificación “Certificaciones Ambientales” del Ítem COMPUTADOR PORTATIL ROBUSTO, de manera que se exija “registro EPEAT Bronce o superior vigente”, manteniendo la exigencia de certificación Energy Star 8.0 sin modificación.

Esta modificación preserva el propósito ambiental de la exigencia (verificado por un tercero independiente y acreditado internacionalmente) y, al mismo tiempo, amplía la pluralidad de oferentes habilitados para participar en el proceso.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar que no acoge la observación.

El requisito de contar con registro EPEAT Silver o superior vigente fue establecido como una condición mínima de sostenibilidad ambiental para el equipo ofertado y no únicamente como una acreditación básica de cumplimiento. Su finalidad es exigir un nivel superior de desempeño ambiental asociado al ciclo de vida del producto, eficiencia en el uso de recursos, materiales, consumo energético y prácticas de fabricación y disposición.

El hecho de que el nivel Bronce permita acreditar criterios ambientales mínimos no implica que resulte equivalente al nivel Silver exigido. Los distintos niveles de registro responden a grados diferenciados de cumplimiento, por lo que aceptar EPEAT Bronce reduciría el nivel mínimo ambiental definido en la especificación técnica.

La verificación del cumplimiento de estas condiciones podrá realizarse mediante la ficha técnica o documentación oficial del fabricante aplicable al modelo ofertado, o mediante la consulta del equipo en los registros oficiales de EPEAT y ENERGY STAR, según corresponda.

Ahora bien, mediante decreto No 0097 del 4 de agoto de 2026 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en lo relacionado con la Compra Pública Sostenible, la caución para la impugnación del Registro Único de Proponentes (RUP), la información sobre multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual, así como las cláusulas y compromisos anticorrupción y la verificación de listas restrictivas internacionales"* se incluye la obligatoriedad de inclusión dentro de los procesos de contratación criterios sostenibilidad orienten el gasto público resultados generen beneficios económicos, sociales y ambientales, en armonía con los principios constitucionales y los compromisos asumidos por Colombia, e impulsa el logro de objetivos política pública tales como el desarrollo sostenible y el fortalecimiento mecanismos de transparencia, y en la medida en que su diseño no incorpora disposiciones por si forma indebida la libre competencia económica, no se requiere formular una especifica a la Agencia Nacional Contratación Publica Compra Eficiente-.

OBSERVACION No 002 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

OBSERVACIÓN No. 2
Se solicita muy respetuosamente a la entidad, modificar la obligación de atención en sitio se circunscriba expresamente a la ciudad de Bogotá D.C. (lugar de entrega de los bienes), y que, en caso de que la Entidad prevea despliegue o redistribución de los equipos a otras ciudades del país, dicha información se incorpore de manera expresa y detallada en el pliego de condiciones definitivo (unidades militares de destino y ubicación geográfica), de forma que los oferentes puedan calcular con certeza el componente logístico de su oferta.

Lo anterior en razón que, el cronograma y las condiciones del proceso establecen como lugar único de entrega de los bienes el Batallón de Abastecimientos No. 1, en Bogotá D.C., sin que el proyecto de pliego ni sus anexos informen la distribución geográfica final que tendrán los equipos una vez entregados a la Entidad.

Sin esa información, el oferente no tiene forma técnicamente confiable de dimensionar el componente logístico de la garantía (desplazamiento de personal técnico certificado, tiempos de traslado, costos de viáticos y transporte a nivel nacional) dentro de los estrictos tiempos de atención exigidos (respuesta inicial máximo 1 día hábil, diagnóstico técnico máximo 2 días hábiles, solución o reemplazo máximo 5 días hábiles).

Cotizar un componente logístico nacional indeterminado obliga a los oferentes, o bien a sobrestimar lo costos de forma generalizada para cubrir el peor escenario posible (lo que encarece la oferta para la Entidad), o bien a subestimarlos para ser competitivos, generando el riesgo de incumplimientos posteriores en la ejecución del contrato.

El artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y el Documento CONPES 3714 de 2011 desarrollan el principio de estimación, tipificación y asignación de riesgos previsibles, conforme al cual la Entidad debe identificar y poner en conocimiento de los oferentes, desde la etapa precontractual, los riesgos previsibles del proceso —entre ellos, los de naturaleza logística y operativa— para que puedan ser correctamente valorados en la oferta económica. El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 (principio de planeación) exige que los pliegos contengan la información necesaria para que los proponentes puedan formular ofrecimientos de la misma índole, comparables entre sí. Una obligación de soporte en sitio a nivel nacional sin ubicación conocida no cumple con este estándar de planeación y previsibilidad.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar que acoge parcialmente la observación, aclarando los siguiente:

Teniendo en cuenta que el lugar de entrega establecido para los bienes objeto del proceso corresponde al Batallón de Abastecimientos No. 1, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección Calle 102 No. 7-80 – Cantón Norte, se considera procedente precisar que la atención en sitio derivada de la garantía se realizará en las instalaciones del Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones - Calle 5 No 15 – 00 Barrio Dos caminos - Facatativá - Cundinamarca, cuando la falla no pueda ser solucionada de manera remota.

En consecuencia, se ajustará en el anexo técnico definitivo, en el numeral 1.5.1 “Términos de Atención en Garantía y Reposición” para indicar expresamente que la atención en sitio durante el periodo de garantía tendrá lugar en las instalaciones del Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones - Calle 5 No 15 – 00 Barrio Dos caminos - Facatativá - Cundinamarca, manteniéndose las demás condiciones y tiempos de atención establecidos.

OBSERVACION No 003 COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

Se solicita muy respetuosamente a la entidad, se modifique para el Ítem COMPUTADOR PORTATIL ROBUSTO el peso del equipo, y se acepten con un peso de hasta 3.7 kg, siempre que cumplan la totalidad de las demás especificaciones técnicas, funcionales y de certificación exigidas en la ficha técnica, de forma que el criterio de peso no se convierta en una barrera de entrada desproporcionada frente al objetivo real de la contratación.

Lo anterior debido a que, el peso de un computador portátil robusto certificado bajo MIL-STD-810H y con protección de ingreso IP53 o superior varía de forma significativa entre fabricantes según el nivel de rugerización (semirrugerizado o totalmente rugerizado), el material del chasis, el tamaño de batería y las opciones de expansión incorporadas, sin que el peso del equipo sea, por sí solo, un indicador del cumplimiento de los estándares de durabilidad, seguridad o desempeño exigidos por la ficha técnica. En el mercado de portátiles robustos de 14 pulgadas, es habitual encontrar equipos semirrugerizados en un rango aproximado de 2.3 a 2.6 kg y equipos totalmente rugerizados en un rango de 3.0 a 3.7 kg o superior, dependiendo de la configuración.

Fijar un límite máximo de peso significativamente por debajo de ese rango, sin que la ficha técnica ni los estudios previos documenten una necesidad operativa específica que lo justifique (por ejemplo, transporte prolongado a pie por personal en operaciones de campo), tiene el efecto de que únicamente un fabricante o modelo puntual del mercado logre cumplirlo, excluyendo de facto a los demás fabricantes que ofrecen equipos igualmente certificados bajo los mismos estándares de robustez exigidos.

Conforme al numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, los pliegos de condiciones no deben contener exigencias que, careciendo de justificación técnica en los estudios previos, tengan como efecto práctico limitar la participación a un único proponente (lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado como “pliegos sastre” o condiciones dirigidas). El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que los factores de escogencia respondan a las condiciones reales del bien a adquirir y no a características accesorias sin relación directa con la necesidad de la Entidad. El deber de análisis del sector económico (Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y siguientes) exige que las condiciones técnicas del pliego se funden en un estudio de mercado que demuestre la pluralidad real de oferentes que pueden satisfacerlas.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR:

El Comité Técnico Estructurador se permite informar que no acoge la observación.

El peso máximo de 3,5 kg establecido para el Ítem Computador Portátil Robusto corresponde a una condición técnica mínima definida para garantizar la portabilidad y facilidad de transporte del equipo durante su utilización, sin desconocer las condiciones de robustez exigidas en la ficha técnica. El equipo requerido debe integrar características de protección, resistencia estructural, batería y componentes propios de un portátil robusto, manteniendo al mismo tiempo un peso que permita su adecuada manipulación y traslado en los escenarios operativos previstos.

El hecho de que existan en el mercado equipos robustos con pesos superiores no implica que el límite establecido carezca de relación con la necesidad ni que deba ampliarse. La especificación busca mantener un equilibrio entre robustez, desempeño y portabilidad, por lo que aumentar el peso máximo a 3,7 kg modificaría una condición técnica expresamente definida para el bien requerido.

Asimismo, el cumplimiento de los estándares de robustez y protección exigidos no sustituye el requisito de peso, toda vez que corresponden a características independientes que deben cumplirse de manera concurrente. En consecuencia, los equipos ofertados deberán acreditar un peso máximo de 3,5 kg en configuración base con batería, además de las demás condiciones técnicas y certificaciones establecidas.

Por lo anterior, se mantiene el requisito en los términos definidos en la especificación técnica.

Cordialmente,

Coronel GOMEZ VARON RICARDO AUGUSTO
Gerente del Proyecto

Mayor. ANDRÉS FELIPE AGUILERA ACOSTA
Comité Técnico Estructurador

SV ALVARO MEJIA DIAZ
Comité Técnico Estructurador

AS. ANGGI LINEY CHINOME BUITRAGO
Comité Jurídico Estructurador

AS. MONICA MARCELA CHACON VARGAS
Comité Económico Estructurador